



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
INCORPORADA A LA UNAM

CAMPUS CUERNAVACA
LICENCIATURA EN DERECHO
CLAVE 8344 - 09

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL SOBRE LOS
TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE
DERECHO HUMANOS.**

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

JUAN MANUEL SÁNCHEZ MENDOZA

ASESOR: HÉCTOR ROA MARTÍNEZ

CUERNAVACA, MORELOS.

NOVIEMBRE 2016



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL SOBRE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

INTRODUCCIÓN	1
Diseño de la problemática.....	1
Delimitación	4
Objetivos	5
En general	5
En específico	5
CAPITULO 1.- VALIDACIÓN SUPREMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN EL ESTADO MEXICANO	7
1.1 Hipótesis	7
1.2 Marco teórico	8
1.3 Metodología	11
1) Método científico.....	12
2) Método inductivo.....	12
3) Método deductivo	12
4) Método sistemático.....	13
5) Método analógico y comparativo	13
6) Método histórico	13
CAPÍTULO 2. LA CONSTITUCIÓN Y LA CREACIÓN DE LEYES QUE EMANAN DE LA MISMA.....	14
2.1 Concepto de constitución política	14

2.2 Concepto de tratado internacional	16
2.3 Teoría sobre la competencia de los tratados internacionales	18
2.4 Teoría sobre la aplicación de los derechos humanos con base en tratados internacionales	22
2.5 Teoría sobre la creación de leyes	27
2.6 Doctrina estrada	32
2.7 Principio de Benito Juárez	35
CAPÍTULO 3. ANÁLISIS DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL A TRAVÉS DEL TIEMPO Y SU APLICACIÓN	37
3.1 Analizar el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los Derechos Humanos y las Garantías Individuales.....	37
3.2 Analizar la constitución política de los estados Unidos Mexicanos en lo relativo en su aplicación en todo el país	62
El principio de supremacía constitucional	65
El control constitucional	67
Clasificación de los sistemas de control constitucional.....	67
El control constitucional por órganos políticos	71
Control constitucional por vías de acción y de excepción.....	72
El control constitucional según el número de órganos que lo Ejercen	73
El artículo 133 constitucional	77
3.3 Analizar la disposición de la organización de las naciones unidas relacionado con la soberanía de los estados	79
3.4 Analizar las disposiciones de la organización de los estados americanos relacionada con la soberanía de los estados.....	80
3.5 Derecho comparado.....	87

El tratado internacional y la jurisprudencia.....	89
Los tratados internacionales en derechos humanos	93
Contradicción de tesis 293/2011	98
3.6 Tesis de la suprema corte de justicia de la nación	104
CAPÍTULO 4. PROPUESTA	115
4.1 Porque es importante la existencia de la supremacía constitucional en el estado mexicano.....	115
4.2 Porque se debe defender el derecho mexicano bajo cualquier normativa extranjera.....	118
4.3 Porque es bueno aplicar el derecho internacional en el estado mexicano pero no con un grado de jerarquía si no como ley complementaria	121
4.4 Reforma al artículo 133 constitucional el que debe manifestar tácitamente la supremacía constitucional	122
4.5 CONCLUSIONES	123
BIBLIOGRAFÍA	130

INTRODUCCIÓN.

Diseño de la problemática.

Se refiere que el diseño de la problemática es aquello de lo que se trata, se dice o se predica mediante el apoyo de un conocimiento teórico o práctico. La lógica hace una clasificación de objetos tomando como base la filosofía racional, podemos distinguir a los objetos en: ideales y reales, formales y materiales, en materia jurídicas debemos saber que vamos a tratar o bien de que se va a tratar nuestro conocimiento, porque el mismo derecho como género es objeto de la investigación jurídica. (Martínez Pichardo, 2003, pág. 74).

El investigador mediante los objetivos precisa los propósitos, fines y metas de su estudio, debe saber a dónde quiere llegar, qué es lo que pretende mostrar, falsear, verificar o contrastar.

La problemática que actualmente estamos viviendo en nuestro país México, pone en tela de juicio la superioridad de lo que es para nosotros los mexicanos nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que al darle una superioridad sobre nuestra carta magna a los tratados internacionales, es dar la espalda a nuestra propia nacionalidad, identidad y marco jurídico normativo.

Que si bien es cierto; el Estado mexicano debe ir regulando y creciendo en cuanto a materia de derechos humanos corresponde, ya que lo que se

busca es brindar el bienestar y protección a nuestros ciudadanos, personas refugiadas y en general de todas aquellos individuos que se encuentren viviendo en nuestro país, pero también cierto es, que éstas leyes que regulan la situación jurídica en el estado mexicano; actualmente se basan en convenios internacionales a los que se les da una preponderancia por encima de nuestra Carta Magna .

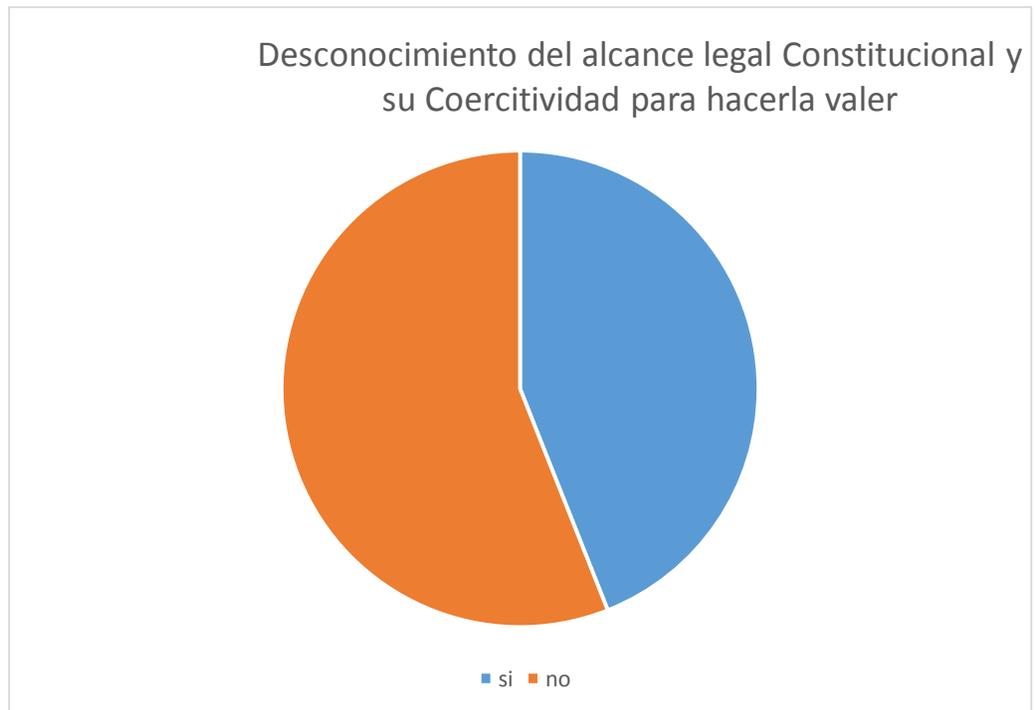
Esta situación ha originado un conflicto de leyes en el espacio, debido a lo señalado con anterioridad; es decir, que se ha dado un lugar supremo a los tratados internacionales por encima de la Constitución Política de nuestro País, siendo que aunque el Ejecutivo Nacional celebre los tratados internacionales, esto no significa que deba dársele una categoría jerárquica mayor a estos, pues quien regula todos y cada uno de los derechos fundamentales del Estado Mexicano es nuestra propia Constitución Política y no los tratados internacionales; ya que si bien es cierto que regulan y brindan un soporte más a los derechos y garantías individuales de todos ser humano y en especial en el Estado Mexicano, lo cierto es que la Constitución Nacional es la que regula y delimita la acción jurídica del estado de derecho en México.

Derivado de esta problemática, se llevó a cabo una encuesta para conocer el punto de vista de una parte de la población mediante un muestreo, los resultados obtenidos se presentan enseguida.

	SÍ	NO
1.- ¿Sabe usted si las leyes internacionales son superiores a la Constitución Política Mexicana para solucionar problemas en México?	26	24
2.- ¿Consideras que la Constitución Política Mexicana debe de ser Ley suprema en nuestro país, incluso sobre todas las leyes, reglamentos y tratados internacionales?	22	28

Encuesta realizada a cincuenta personas sobre la supremacía constitucional:





La gráfica nos demuestra que el cumulo de mexicanos desconoce la importancia, trascendencia y alcances de nuestra Carta Magna así como que el sentimiento común es que debe ser la norma suprema.

Delimitación.

De acuerdo con el diccionario de la lengua española, *delimitar significa determinar o fijar con precisión los límites de una cosa. En la investigación documental podemos conceptualizar tres tipos de delimitación: la física, relativa al ámbito territorial, que se va a estudiar, la temporal que es una categoría de ubicación en la etapa o época que estudiara el investigador y la teoría que*

consiste en señalar los puntos de vista teóricos que sustentan la investigación. (Martínez Pichardo, 2003, pág. 77)

La siguiente investigación se centra en el reconocimiento de superior jerarquía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre cualquier otro ordenamiento jurídico incluyendo los tratados internacionales, ya que dicha carta magna es la norma cúspide de todo el orden jurídico nacional, es el alma y la savia que nutre y confirma el derecho mexicano, siendo la base de todas las instituciones y la doctrina de los estados.

Objetivos.

Es aquello de lo que se trata, se dice o se predica, mediante el apoyo de un conocimiento teórico o práctico, la lógica hace una clasificación de objetos tomando como base la filosofía racional, podemos distinguir a los objetos en: ideales y reales, formales y materiales. En materia jurídica debemos saber qué vamos a tratar o bien de qué se va a tratar nuestro conocimiento, porque el mismo derecho como género es objeto de la investigación jurídica. (Martínez Pichardo, 2003, pág. 78)

Se buscan dos tipos de objetivos:

✓ General.

La finalidad de la investigación se centra en el valor que debe de tener nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre cualquier

otro ordenamiento, sea nacional o extranjero, aun cuando ese documento derive de convenciones internacionales.

✓ Específicos.

Los objetivos específicos consisten en los puntos que se investigarán, de tal forma, que anotamos los siguientes:

- 1) Concepto de Constitución Política.
- 2) Concepto de tratado internacional.
- 3) Teoría sobre la competencia de los tratados internacionales.
- 4) Teoría sobre la aplicación de los derechos humanos con base en tratados internacionales.
- 5) Teoría sobre la aplicación de los derechos humanos con base en leyes de cada país.
- 6) Teoría sobre la creación de leyes.
- 7) Doctrina Estrada.
- 8) Principio de Benito Juárez.
- 9) Analizar texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 10) Analizar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo a su aplicación en todo el país.
- 11) Analizar las disposiciones de la Organización de las Naciones Unidas relacionadas con la soberanía de los estados.
- 12) Analizar las disposiciones de la Organización de los Estados Americanos relacionadas con la soberanía de los Estados.
- 13) Derecho comparado.
- 14) tesis de la suprema corte de justicia de la nacional.

CAPITULO 1. VALIDACIÓN SUPREMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN EL ESTADO MEXICANO.

- 1.1. *Hipótesis, Es una respuesta tentativa a la pregunta que se formuló al momento de plantear el problema, también se dice que es una suposición provisional para explicar un hecho o situación. Esta fase implica un acercamiento del pensamiento con una realidad posible que puede ser investigada, con el objeto de obtener una verdad. Es la columna vertebral que articula todo el proceso un elemento, sin el cual no se puede proceder a realizar un trabajo de investigación. (Martínez Pichardo, 2003, págs. 79, 80)*

El Estado mexicano se encuentra regulado por diversas leyes, normas y reglamentos de índole particular o general, pero ninguna de ellas es superior a la carta magna que es nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que desde siempre ha sido el símbolo de representación en el Estado Mexicano como entidad, nación y país, es por eso que si nosotros como ciudadanos nacionales damos mayor validez a los tratados internacionales aun sobre nuestra Constitución; es dejarla por debajo de estos.

En México, pareciera ser que se tratara de evidenciar que existe una escasa regularización en materia de derechos humanos, que nuestra suprema ley carece de una apropiada fortaleza de imposición; sin que esta sea la realidad que impera, es bueno de ante mano tomar en cuenta al derecho internacional para poder complementar y sostener los derechos de las personas como derechos humanos fundamentales prioritarios; pero sin

devaluar y soslayar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que actualmente rige y regula la vida del Estado mexicano.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde siempre ha sido la columna vertebral de nuestro país regulando todos los ámbitos jurídicos, demostrando que el estado de derecho mexicano no se logró en tan solo en días o meses; sino que transcurrieron varios años y batallas libradas para que México adoptara una categoría de Estado Libre y Soberano, sin pasar de largo la adopción de un Estado Democrático, ya que nuestra Carta Magna establece las bases para la regulación de la vida en sociedad y solución para todos los problemas existentes en el país en el marco de los derechos humanos.

1.2. Marco teórico.

Uno de los caminos para llegar al conocimiento, es la curiosidad, es decir, observar con interés una cosa, reconociéndola o examinándola, elaborando ideas para comprenderla, hacer juicios e integrar argumentos sobre su significado, exponiendo posiciones de pensamiento, esa es la teoría, sin teoría no existe vinculación entre hombre y mundo, sin teoría nos dice Lenin, no hay cambio, no hay revolución y las grandes revoluciones científicas y sociales, siempre han tenido bases teóricas, ya que sin bases teóricas firmes no hay producción jurídica. (Martínez Pichardo, 2003, pág. 76)

En esta investigación se estudiará el alcance que tienen los tratados internacionales para dar solución a conflictos internos nacionales, así mismo se estudiará cómo es que un tratado internacional pasa a ser parte del cumulo

de leyes que integran el estado de derecho en México y poder ser aplicadas para solucionar problemas.

De igual forma se estudiará el alcance que tiene la Constitución Política Mexicana así como el poder coercitivo con que cuenta para poder imponer sus propios ordenamientos legales al estado mexicano y resolver las problemáticas que se susciten.

Con esta investigación comprobaremos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sufrió varios cambios para poder establecerse como la Constitución que conocemos hoy en día y que gracias a esos cambios realizados a través de varios años de lucha social, se logró con ello ante poner el bienestar de los ciudadanos mexicanos logrando así un México independiente, democrático, libre y soberano, estableciendo a la Constitución Mexicana como ley suprema y que sobre la misma no puede haber ninguna otra ley, reglamento o tratado internacional, es evidente que si se puede manifestar y aplicar en problemáticas de los ciudadanos mexicanos, pero nunca debemos tomar otra ley, tratado o reglamento superior a esta, porque, como se ha determinado al paso de los años es la Carta Magna la ley suprema de los Estados Unidos Mexicanos.

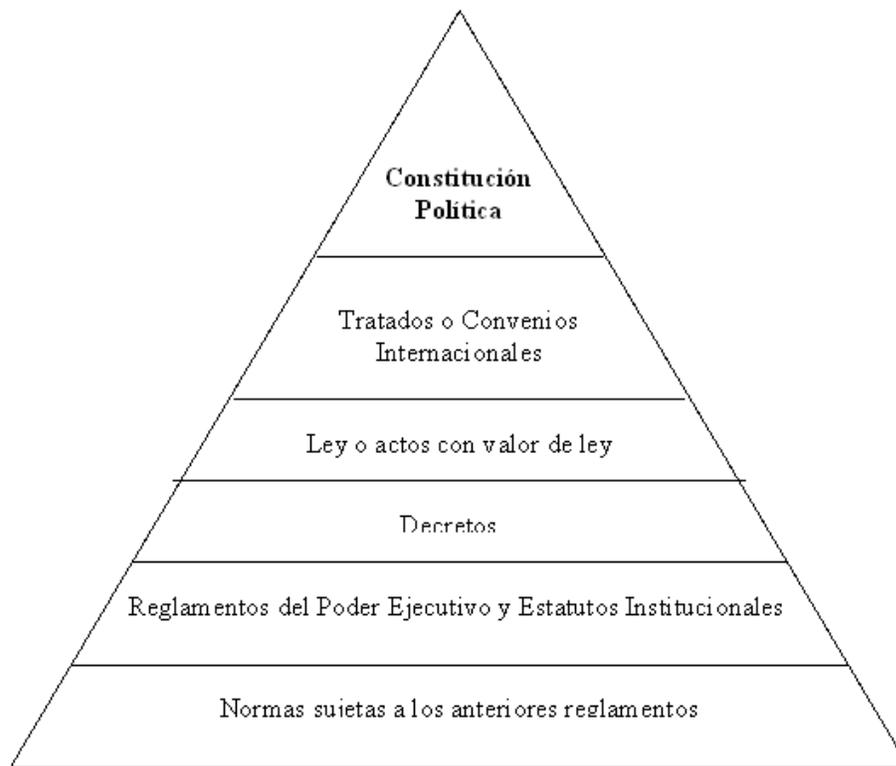
De la misma manera se comprobará que la constitución mexicana evolucionó adecuándose a las necesidades y problemas que han suscitado entre los conciudadanos mexicanos al paso del tiempo, buscando y estableciendo soluciones de las mismas a través de ordenamientos que se adecuarán a la conducta realizada por los mexicanos por cuanto al tiempo en

el que se encontraban viviendo cubriendo las lagunas jurídicas en cuestión de Derechos Humanos y Garantías Individuales de los mismo mexicanos.

Acreditaremos que nuestra carta magna desde siempre ha sido reconocida como ley suprema, regulando una serie de ordenamientos legales entre ellos:

- a) Tratados internacionales
- b) Leyes Federales del Congreso;
- c) Facultades Extraordinarias del Presidente de la República en los casos de suspensión de garantías;
- d) Regulación económica del comercio exterior;
- e) Principios Generales del Derecho.
- f) Usos y costumbres.

Para acreditar lo antes dicho se muestra la pirámide de Kelsen que caracteriza esquemáticamente la superioridad constitucional sobre cualquier tratado internacional, ley o reglamento.



1.3. Metodología.

Gramaticalmente se entiende por metodología la ciencia del método. Metodología es una expresión compuesta de los términos: methodus en latín que se refiere a método y del que ya nos hemos ocupado. El otro término es logia que procede del vocablo griego logos y que es el elemento compositivo que entra pospuesto en la formación de algunas voces españolas con el significado de: “discurso, doctrina, ciencia, también suele decirse que la expresión logos significa: tratado de. De esa manera, conforme su etimología es la ciencia o el tratado del método pero, como realmente y científicamente existe una pluralidad de métodos, literalmente aludidos a la metodología como la ciencia o el tratado. (Carlos Arellano, 2004, pág. 55).

Los métodos que se aplicarán a la siguiente investigación son:

- 1) *Método científico, hace referencia a un propósito específico, la obtención de conocimientos con determinadas características, pretender guardar una estrecha relación con el fenómeno que busca explicar; con este método acreditaremos que la constitución siempre ha sido y seguirá siendo la ley suprema del estado mexicano, y desacreditaremos que los tratados internacionales pueden remplazar los ordenamientos legales impuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

- 2) *Método inductivo, que consiste en examinar detalladamente varios o muchos casos reales que se ha suscitado la experiencia de los tribunales de uno o varios países o bien de casos hipotéticos formulados con inspiración en los anteriores; con este método se examinaran varios casos en los que se han aplicado tratados internacionales para solucionar problemas personales internos de ciudadanos sin utilizar la constitución política mexicana teniendo la está la solución a los problemas planteados*

- 3) *Método deductivo, es aquel que se sirve de la mente humana y del aporte histórico cultural obtenido en épocas anteriores y que a preconizados principios clave para el derecho. A través del método deductivo se enseñan los principios y solo es preciso su constatación ulterior ante los casos reales e hipotéticos que lleguen a plantearse; con este método buscaremos a través de la mente humana y de los aportes históricos cultural obtenido en épocas anteriores del cual deduciremos que nuestra carta magna le corresponde el título de superioridad sobre cualquier otro ordenamiento legal, que hasta ahora y siempre debe corresponderle.*

- 4) *Método sistemático, este método consiste en ordenar coherentemente los conocimientos y se pueden agrupar o incluso puede haber una combinación con el método inductivo o con el método deductivo y se siguen ciertos criterios de clasificación; con este método se busca ordenar coherentemente los conocimientos opten agrupándolos o combinándolos siguiendo criterios clasificados.*

- 5) *Método analógico y comparativo: con este método compararemos fenómenos, estableciendo semejanzas y diferencias yendo de lo conocido a lo desconocido.*

- 6) *Método histórico, se caracteriza por la experiencia obtenida en el pasado y hay un desarrollo cronológico del saber; con este método obtendremos conocimiento de la superioridad constitucional y como a través del tiempo ha sido de gran utilidad para el desarrollo del derecho mexicano solucionando problemáticas q al paso del tiempo han construido un estado identificado como libre, democrático y soberano.*

Con estos métodos se busca realizar de manera coherente y consecutiva la supremacía constitucional y la importancia que tiene en seguir manteniendo este título.

CAPÍTULO 2. LA CONSTITUCION Y LA CREACION DE LEYES QUE EMANAN DE LA MISMA.

2.1. *Concepto de constitución política, el concepto de constitución, como el correlativo de soberanía puede ser considerado desde varios puntos de vista; de aquí el peligro de confundir y oscurecer ideas que, separadas con rigor, lógico son claras y accesibles.*

El concepto de constitución presenta varias excepciones que han sido señaladas por la doctrina. Esta diversidad obedece a diferentes puntos de vista de los cuales se ha tratado de definir. Se habla, en efecto, d “constitución social”, y de “constitución política”, como lo hace Hauriou y Trueba Urbina, así como constitución en sentido “absoluto”, “relativo”, “positiva”, e “ideal”, según Carl Scmitt. (Burgoa, 2006, pág. 318) .

Para Jellinek, la constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del estado, los modos de su ceración, sus relaciones mutuas, fijan el circulo de su acción, y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del estado”, idea que, más que expresar un tipo de constitución describe el contenido político de la misma, procediendo de igual manera el tratadista mexicano Felipe Tena Ramírez. (Burgoa, 2006, pág. 319).

Distinguimos ante todo la constitución en sentido material de la constitución en sentido formal.

“La constitución en sentido material – a dicho Kelsen-está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales, y especialmente la creación de leyes.” Pero más adelante el actor citado reconoce que el concepto de constitución, tal como lo entiende la teoría del derecho, no es enteramente igual al correspondiente concepto de la teoría política. “el primero es lo que previamente hemos llamado Constitución en el sentido material del término, que abarca las normas que regulan el proceso de la legislación.” Tal como se usa en la teoría política, el concepto ha sido forjado con la mira de abarcar también aquellas normas que regulan la creación y la competencia de los órganos ejecutivos y judiciales supremos.”

Este último concepto es el que ha prevalecido en el campo del derecho constitucional, expresado del siguiente modo por Jellinek: “la constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción, y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del estado (Tena Ramírez, 2011, págs. 21-22).

De las anteriores investigaciones se desprende que la Constitución Política Mexicana se le atribuye el concepto de ley suprema en virtud de que es considerada la base para la creación de nuevas leyes, normas y reglamentos en el derecho mexicano, estableciendo diferentes tipos de normatividades para la administración de justicia.

La Constitución Política Mexicana es la ley superior que rige a la sociedad a través de diferentes normas creadas para la convivencia armoniosa de las personas sin afectar la esfera jurídica-social en la que terceras personas

se desarrollen, respetando ante todo, los derechos humanos y garantías individuales que la misma ha establecido para el bienestar de los individuos mexicanos; así mismo reglamenta y determina las facultades de coercitividad de las normas y leyes inferiores que de ella emanan para dar solución a los problemas ciudadanos.

La creación de nuevas leyes y normas se le atribuyen a la propia Constitución Mexicana ya que de ella derivan para poder proteger la ciudadanía, proporcionándoles a la sociedad nuevas determinaciones legales que se convierten en ley, satisfaciendo las necesidades que el pueblo necesita y reclama, estos nuevos reglamentos y determinaciones legales han tenido de base la Constitución Política Mexicana, para formarse y adquirir el carácter de ley, es por ende que ninguna ley debe sobre pasar a la constitución porque estas derivan de la propia Carta Magna.

2.2. Concepto de tratado internacional, es un acuerdo internacional de voluntades, celebrado entre sujetos jurídicos del orden internacional. En este sentido muy amplio, el dato fundamental que da a un acuerdo el carácter concreto de tratado o tratado internacional es el de que el mismo esté celebrado entre sujetos a los que el orden jurídico internacional atribuye la cualidad de sujetos jurídicos. Así quedan incluidos como tratados todos los acuerdos entre tales sujetos, cualquiera que sea la forma y la denominación que adopten y, en cambio, quedan excluidos todos los acuerdos "internacionales" en los que los sujetos o al menos uno de ellos carecen de este carácter. Desde el punto de vista de su denominación, es indiferente que sean calificados como tratados, acuerdos, acuerdos simplificados, protocolos, convenios, convenciones, etc., puesto que, materialmente, todos son tratados. Las clasificaciones que pueden hacerse

de los tratados son bastantes, sin que en muchos casos pasen de elucubraciones sin trascendencia práctica.

De estos se deben diferenciar los acuerdos contractuales entre los sujetos del derecho internacional que se someten al derecho nacional (por ejemplo la compra de una propiedad inmobiliaria por parte de la República Federal Alemana ha Estado extranjero para el establecimiento de una embajada).

Partes de un tratado de derecho internacional puede ser, además de los estados, pueden ser las organizaciones internacionales. Si también los privados (empresas o personas naturales) pueden contraer relaciones contractuales de derecho internacional con un estado extranjero.

El objeto de los tratados de derecho internacional puede ser la reglamentación de los deberes de acción o de omisión. Ellos pueden clarificar con carácter vinculante, cuestiones de estatus, por ejemplo (gentlemen's agreement), dentro de estas se encuentran el compromiso de Luxemburgo de 1996, mediante el cual Francia y los demás estados miembros de la comunidad europea lograron un acuerdo para el manejo del principio de las mayorías en el caso de cuestiones con significado especial para un estado miembro. (Herdegen, 2005, págs. 115-116.)

Los tratados internacionales desde la segunda guerra mundial, la red de tratados entre dos o más estados ha ganado bastante profundidad. La carta de la ONU, los tratados universales y regionales para la protección de los

derechos humanos, los acuerdos de comercio mundial así como el trenzado de acuerdos bilaterales, han dado lugar a un direccionamiento de la práctica estatal, que en algunos ámbitos ha tomado vías bastantes sutiles. (Herdegen, 2005, pág. 118).

Los Tratados Internacionales son aquellos ordenamientos que buscan solucionar conflictos internacionales entre países que integran y aceptan dichos tratados, estos conflictos de orden internacional muchas ocasiones se basan en problemas de índole comercial y de derechos humanos, ya que lo que se buscan con estos tratados o acuerdos son que los países parte convivan de manera pacífica y ordena ayudándose entre sí, buscando soluciones y abriendo fronteras para la comercialización, así como para administrar protección en base a los derechos humanos.

2.3. Teoría sobre la competencia de los tratados internacionales, en 1949, la corte internacional de justicia había advertido sobre el error y en consecuencia, sería inexacto asimilar el estatuto jurídico de ambos tipos de sujetos.

De la teoría general del derecho es necesario distinguir entre capacidad jurídica o aptitud de un sujeto para ser titular de relaciones jurídicas y capacidad de obra, que sería la aptitud de un sujeto para realizar actos con eficacia jurídica y con las consecuencias o efectos jurídicos previstos para los mismos. Mientras que en el derecho internacional general nada se opone a la capacidad jurídica de las organizaciones internacionales. En efecto, la capacidad de obrar de cada organización internacional ha de determinarse por normas jurídicas particulares. Refiriéndose a las naciones unidas, la corte

internacional de justicia, en relación al dictamen sobre reparación por daños (1949), afirmaría que – los derechos y deberes de una entidad como la organización dependerán de los propósitos y funciones tal como se encuentren especificados en sus documentos constitutivos y se hayan desarrollado en la práctica.

En este contexto, la capacidad de obra de cada organización vendrá determinada por su trato constitutivo. Ahora bien ningún tratado constitutivo de ninguna organización internacional puede pensar nunca en su capacidad para prever todas las circunstancias cambiantes y poderosas de la realidad internacional; de ahí se debe desprender que en cada momento el tratado constitutivo necesita de una adaptación a las mencionadas circunstancias que deben realizarse a la vida de los objetivos y competencias procedentes previstas. Como afirmara la corte en el aludido dictamen, según el derecho internacional, debe considerar que la organización posee la competencia que, aunque no se encuentren expresamente anunciadas en la carta, como consecuencia necesaria, se confieran a la organización posee la competencia que en tanto que esenciales en el ejercicio de sus funciones. De igual forma, la corte internacional, en relación al asunto de legalidad del uso por un estado de armas nucleares en un conflicto armado (1996), citó: apenas necesita señalarse que las organizaciones internacionales se rigen por el “principio de espacialidad”, esto es, están dotadas por los estados que las crean de competencia de atribución cuyos límites están en función de los intereses comunes cuya promoción les han encargado los estados.

Podría concluirse, que si los estados tienen competencias originarias, las organizaciones internacionales tienen las competencias derivadas y establecidas por los propios estados. De esta forma se introduce una de las

cuestiones más delicadas de las relaciones entre los estados y las organizaciones internacionales: de conformidad con el fragmento del dictamen antes citado, esas competencias derivadas pueden haber sido expresamente conferidas por los estados, o bien por el contrario estar simplemente implícitas por el hecho de ser necesarias para el cumplimiento de la función asignada a la organización.

La construcción de las competencias de una organización sobre la base de las competencias implícitas forzosas en el logro de los objetivos, permite la concepción de la organización como una institución dinámica que puede hacer frente a las necesidades y circunstancias cambiantes. Pero, por otra parte, implica un enorme riesgo, que la ampliación funcional de las competencias originariamente previstas de lugar a la quiebra del delicado equilibrio constitucional de la organización.

La consecuencia es que toda interpretación de las competencias de una organización, al adoptar una posición funcional, no puede suponer la ruptura del consentimiento de los estados que la establecieron.

En última instancia, el problema de las competencias implícitas de una organización terminara suscitándose siempre que nos encontremos ante una organización auténticamente operativa que ha de adaptarse a nuestras exigencias. Algunas organizaciones han llegado a prever esta necesidad, estableciendo mecanismos de adopción: ejemplo de esta cuestión, es el artículo 235 del tratado de la comunidad europea, el cual establece el sistema a seguir cuando una acción de la comunidad resulte necesaria para lograr uno de los objetivos de la comunidad, sin que el tratado haya previsto los poderes

de acción necesaria para lograr uno de los objetivos de la comunidad, sin que el tratado haya previsto los poderes de acción necesarios al respecto.

La generosidad en la interpretación de la competencia implícita implica la desconfianza cierta de los estados ante las interpretaciones excesivamente amplias de los tratados constitutivos de las organizaciones internacionales.

Los estrictos análisis jurídicos, en toda esta materia, no deben llevar a olvidar un dato necesario de las ciencias políticas: las organizaciones internacionales son, efectivamente, una invención de los estados, pero no son una creación física o arbitraria de éstos, sino la respuesta a las necesidades precisas de la vida de relación internacional. Los tratados internacionales actúan como auténticos frenos que detienen a las organizaciones, pero los imperativos de las relaciones internacionales tensas, y terminan aflojando, esos frenos. Los estados crean las organizaciones internacionales por que las necesitan; en esa necesidad construyen diques de contención a las organizaciones, pero en todo dique existe, siempre, filtraciones. Cualquier organización internacional, analiza en el contraste de su tratado constitutivo, resulta varias décadas después de su creación irreconocible. (López Zamarrica, 2008, págs. 143-146.)

De la anterior investigación se desprende que los tratados internacionales son creados por los propios estados parte para regularizar y atender a las problemas internacionales que se susciten entre los países partes, cabe mencionar que estos tratados internacionales no gozan de una determinación completa y concreta para llevar a cabo su aplicación ya que dependen los problemas que se encuentren atravesando los países que

formen parte de la organización que mejor se acomoda a sus necesidades; dichas organizaciones internacionales nacen con el fin de solucionar de forma pacífica los problemas que dañen principalmente las relaciones internacionales sobre los derechos humanos y garantías individuales, de igual forma tratan de facilitar las negociaciones de compra y venta a nivel internacional para hacer crecer los mercados nacionales de los países parte.

Así mismo la investigación refiere que los tratados internacionales no establecen una restricción si no simplemente el solucionar conflictos ya que en los mismos tratados diariamente tienen que irse renovando bajo las necesidades básicas y primordiales de los conciudadanos, a veces teniendo que intervenir o hacer uso de sus facultades para solucionar problemas internos de cada estado, aplicando su contenido para argumentar y acreditar jurídicamente por ejemplo la legitimación de la obligación de los padres en dar alimentos a los menores por el simple hecho de ser menores de edad y por qué no son aptos para poderse mantener obligándolos a cumplir con dicha obligación aplicando el derecho interno y tratados internacionales para defender los derechos de los individuos simplemente para apoyar al derecho interno del estado parte y de no contar con dicha determinación que defienda los intereses de los ciudadanos intervenir aplicando sus determinaciones jurídicas para salvaguardare el derecho del individuo en cuestión y que esté sufriendo algún daño por violentar sus derechos constitucionales o sociales.

2.4. Teoría sobre la aplicación de los derechos humanos con base en tratados internacionales; La idea de difundir los derechos humanos alrededor del mundo, hizo ver la necesidad de crear un derecho especial que tuviera como uno de sus ejes la internacionalización de estos derechos. A partir de allí entidades especialistas en la materia,

principalmente la Organización de las Naciones Unidas, decide por medio de la declaración universal de los derechos humanos de 1948, hacer respetar a estos derechos a nivel mundial.

Así, al ser estos derechos reconocidos, en el ámbito internacional y en el nacional, los estados se encuentran en una postura de respeto obligatorio, que se deberá establecer en sus propias naciones.

La positivación, de los derechos humanos en el derecho internacional tuvo también causas sociales, sin embargo, mientras que este proceso de los derechos del ciudadano en la declaración francesa de 1789, había sido en su tiempo el resultado del progreso social, la irrupción de los derechos humanos en la escena internacional fue consecuencia de fenómenos sociales que de ninguna manera podían considerarse como positivos. "La despiadada y masiva destrucción de individuos y grupos en los estados fascistas, el desprecio que se evidenciaba por el ser humano y el agudo deterioro de las relaciones entre el estado y el hombre fueron factores que se ayudaron a que se intentara desde entonces elevar los derechos humanos a la categoría de leyes internacionales y conseguir una cierta protección de dichos derechos".

Otros acontecimientos importantes para la adopción oficial de medidas tendentes a asegurar la protección internacional de los derechos humanos, fue la gran cantidad de atrocidades cometidas contra la humanidad durante la segunda guerra mundial, si bien es cierto, la normativa respecto de estos derechos, se empieza a observar desde finales del siglo XIX y principios del XX; a partir de la segunda guerra mundial, esta necesidad se evidencio con una mayor claridad.

Es importante mencionar, que las declaraciones de derechos humanos, encuentran su fundamento jurídico, en fuentes del derecho internacional que les permiten, tanto su obligatoriedad, como su superioridad. Es decir, los derechos humanos no pierden su vigencia, la generación de derechos no van desplazando a la anterior, si no fortaleciendo e incrementando su protección, por lo cual son jurídicamente exigibles por todas las personas, indistintamente de la nacionalidad que posean.

Si bien es cierto que los Derecho Internacional de los Derechos Humanos, (en adelante DIDH), nacen del derecho internacional, también lo es cierto que el primero posee particularidades que lo separan de este, la principal es la posibilidad de que el ser humano reclame per se ante los órganos metanacionales, aquí el hombre es sujeto de derecho, mientras que el derecho internacional común solo los estados tienen esa facultad.

El sistema de protección de los derechos humanos se ve como una conquista del hombre frente al estado, se ha ido desarrollando lentamente, por lo tanto una de sus características es la progresividad. En un principio, los instrumentos eran únicamente declaraciones, hoy existe gran cantidad de tratados al respecto, y encontramos diversos organismos de todo tipo encargados de velar por estos derechos.

El estado sigue siendo el responsable esencial de la protección de los derechos humanos, sin embargo, muchas veces esto no es suficiente y, muchas otras es el estado mismo quien se convierte en el principal infractor. “ciertamente, es difícil afirmar que en algún país del mundo no se violan o se han violado de una u otra manera los derechos humanos; lo patológico es

que estas violaciones lleguen a constituirse en una actuación deliberada, consentida, o institucionalizada, lo que sería aún peor dentro de la realidad estatal.

La protección internacional de estos derechos debe ser responsabilidad de todos los estados, y no quedar al arbitrio de los ordenamientos internos porque si las declaraciones de derechos humanos quedaran sujetas a la voluntad de los estados, estas y los derechos que ellas amparan perderían su razón de ser.

Si seguimos la teoría de que los derechos humanos están por encima del estado y su soberanía, no podemos considerar que se violenta el principio de no intervención cuando se ponen en movimiento los mecanismos organizados por la comunidad internacional para su promoción y protección. Sin embargo es preciso aclarar, que si los derechos humanos están por encima de todas las demás fuentes del derecho interno, no lo están los tratados, como meros instrumentos internacionales.

En este sentido debemos diferenciar de los derechos humanos del instrumento que los llevan a introducirse en la normativa de un estado, así la magnitud de protección concedida al derecho, que debe ser la máxima posible, no tendría que relacionarse con la jerarquía de estos instrumentos les otorga el estado receptor.

En este orden de ideas, los derechos humanos son irreversibles en el sentido de que una vez que un determinado derecho ha sido formalmente

reconocido como inherente a la persona, que definitiva e irrevocablemente integrado a la categoría de aquellos derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada y garantizada.

El respeto a los derechos humanos implica que la actuación de los órganos del estado no pueden traspasar los límites que les señalan estos derechos, como atributos inherentes a la dignidad de la persona y superior al poder del estado así compartimos con Nikken que “ la garantía de los derechos humanos imponen al estado el deber de asegurar la efectividad de estos derechos con todos los medios a su alcance; implica que existen medios para asegurar la reparación de los daños causados, así como para investigar seriamente los hechos cuando ella sea precisa para establecer la verdad, identificar a los culpables y aplicarles las sanciones pertinentes.

De lo anterior se desprende que los tratados internacionales van de la mano con los reglamentos y determinaciones jurídicas internas de los estados parte ya que la intención es proteger los derechos reclamados por las personas como derechos inherentes a los mismos, los tratados internacionales nacen con el afán de proteger y cuidar a los ciudadanos de los estados partes cuando estos violenten alguna garantía individual o derechos humanos establecidos en la propia constitución mexicana, sin que esto influya o determine una superioridad de los tratados internacionales sobre la constitución política.

Haciéndose cada vez más fuertes la protección a los derechos humanos en virtud de que han atravesado muchos peligros al paso del tiempo en virtud de problemáticas ocasionadas por los propios estados dejándolos

desprotegidos o en ocasiones dejando de proteger a individuos por pertenecer a diferentes religiones o etnias violentando los derechos humanos de algunos individuos tal y como ocurrió en la primera y segunda guerra mundial y ahora en los atentados que se han suscitado entre países de grandes potencia, aclarando que los tratados y organizaciones internacionales nacen con el afán de ser un complemento más de las determinaciones legales internas de los estados partes, ya que fueron creados con la intención de proteger los derechos humanos a través de determinaciones y organizaciones especializadas como lo son la organización de las naciones unidas, la haya como tribunal de justicia, el comisionado para los derechos humanos, comité de derechos humanos, comité de derechos económicos, sociales y culturales, entre otros establecidas para proteger y garantizar la aplicación correctamente de los tratados internacionales basado en los derechos humanos.

Creando pues los tratados para garantizar la seguridad ciudadana a través de estos organismos internacionales creándose para ayudar a determinar o solucionar problemas en caso de que el estado parte integrante de dicho tratado violente alguna garantía individual o derechos humanos de los mismos, naciendo pues como un suplemento para ayudar a dictar determinaciones o resoluciones que ayuden a los conciudadanos mexicanos en este caso.

2.5. Teoría sobre la creación de leyes.

Procedimiento legislativo

El Poder Legislativo mexicano, encarnado en la figura del Congreso General, es el órgano responsable, a través del procedimiento legislativo, de

producir las normas legales que expresan la voluntad del pueblo mexicano y que se constituyen, en razón de su origen y procedimiento de elaboración, en las normas primordiales del ordenamiento jurídico mexicano, únicamente sometidas a la Constitución.

En el derecho mexicano, y siguiendo al maestro Eduardo García Máynez, es frecuente distinguir seis etapas típicas de elaboración de la ley, a saber:

a) Iniciativa,

b) Discusión,

c) Aprobación,

d) Sanción,

e) Publicación,

f) Iniciación de la vigencia.

La ley es el producto de la legislación. Las características de la ley son: general, abstracta (no se agota con una aplicación, sino se continua aplicando

a los que caigan en el supuesto jurídico), obligatoria (su cumplimiento es exigible).

a).- Iniciativa: proyecto de ley o de reformas a un ordenamiento legal que se presenta a un órgano legislativo competente para su discusión y aprobación.

En México este derecho compete (Arts. 71 y 122 constitucionales):

- Al presidente de la República;*

- A los diputados y senadores al Congreso de la Unión;*

- A las legislaturas de los estados;*

- A la Asamblea Legislativa, en materias relativas al Distrito Federal*

Las iniciativas de los particulares pasan a comisión, donde se dictamina si son de tomarse en consideración (Art. 61 del Reglamento del Congreso). Una vez recibida la iniciativa, la mesa directiva de la cámara informa al Pleno y ordena que se turne a una o varias comisiones. La mayoría de los miembros de la comisión. En caso de dictamen negativo se debe establecer la razón del

rechazo. No requieren de dictamen los asuntos urgentes o de obvia resolución. Esto aparece más bien como derecho de petición.

b).- Discusión: es el acto por el cual las cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de aprobarlas o rechazarlas. Se llama Cámara de Origen a aquella donde se inicia la discusión. Las iniciativas se pueden discutir indistintamente en cualquiera de las cámaras salvo las que versen sobre empréstitos, contribuciones, impuestos o reclutamiento de tropas, las cuales deben iniciarse en la Cámara de Diputados. Se realizan dos lecturas. Los legisladores reservan artículos. Posteriormente, se discute en lo general. Una vez aprobado en lo general se pasa a la discusión en lo particular. Se somete a votación. En caso de rechazo en lo particular, el proyecto se regresa a la comisión para su reelaboración.

c).- Aprobación: es el acto por medio del cual las cámaras aceptan un proyecto de ley (minuta). Puede ser total o parcial. Requiere de la aceptación de la mayoría de los presentes (las abstenciones no cuentan). Si el proyecto de ley es desechado en la cámara de origen no se puede volver a presentar en las sesiones del año. Una vez que el proyecto es aprobado en la cámara de origen pasa a la revisora, donde se le somete a discusión y votación.

A) De ser aprobada el presidente de la mesa directiva lo envía al presidente de la República para sus efectos constitucionales.

B) Si se desecha en parte, modifica o adiciona, se envía a la cámara de origen donde sólo se discutirá sobre esto último.

B1) Si la cámara de origen aprueba las observaciones, el proyecto se envía directamente al Ejecutivo.

B2) Si las observaciones se desechan y la cámara revisora no insistiere en ellas, el proyecto pasará al ejecutivo.

B3) Si se desechan pero la cámara revisora insistiere en tales, el proyecto no podrá volverse a presentar en el periodo de sesiones, salvo que ambas cámaras se resuelva expedir el proyecto en los artículos aprobados.

d).- Promulgación es el acto de dar a conocer la norma a sus destinatarios. Se reputa aprobado por el ejecutivo el proyecto que no es devuelto con observaciones a la cámara de origen dentro de diez días hábiles (o, si se suspenden las sesiones, el primer día que el congreso se reúna).

Sanción aceptación de la iniciativa por parte del presidente. El presidente puede negar su sanción (veto); esta facultad sólo se puede ejercer una vez (se regresa a las cámaras, donde la aprobación deberá ser de dos terceras partes). Su promulgación se vuelve obligatoria.

Promulgación strictu sensu: reconocimiento formal del ejecutivo de que ha sido aprobada y debe ser obedecida.

Publicación es el acto por el cual la ley se da a conocer a quienes deben cumplirla. Se realiza en el Diario Oficial de la Federación o en las Gacetas Oficiales de los Estados. - Vacatio legis: lapso entre la publicación y la entrada en vigor; los destinatarios conocen la ley.

e).- Inicio de la vigencia periodo en el cual inicia a regir la ley. Puede ser de dos formas: A) Sincrónico (Art. 4 Código Civil): el día que se indica, a condición de que su publicación haya sido anterior. B) Sucesivo (Art. 3): tres días después y uno más por cada 40 km o fracción que exceda la mitad. (MAYNEZ, 1940, págs. 53-59).

De lo anterior podemos analizar que en México existe una forma estrictamente determinante para formular diversas leyes modificándolas o creándolas para regular la conducta externa del hombre en sociedad y para ello ha generado un proceso denominado “proceso legislativo”, en el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general a las que se da el nombre específico de leyes, de esta forma el proceso legislativo cuenta con varias etapas para darse a conocer a los ciudadanos estas reglas generales a través de su publicación contando con siete etapas siendo las siguientes: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia.

2.6. Doctrina Estrada.

En contraposición a la doctrina Tobar surgió en 1930 la doctrina que llevó el nombre del canciller mexicano, doctor Genaro Estrada, que sostuvo

que cada pueblo tiene el derecho de establecer su propio gobierno y de cambiarlo libremente y que, en consecuencia, él no necesita el reconocimiento de los demás para cobrar plena validez jurídica, reconocimiento que, de otro lado, implicaría una indebida intervención de un Estado en los asuntos internos de otro.

De acuerdo con estos principios la doctrina Estrada afirmó que “el gobierno de México no otorga reconocimiento porque considera que esta práctica es denigrante, ya que a más de herir la soberanía de las otras naciones, coloca a éstas en el caso de que sus asuntos interiores pueden ser calificados en cualquier sentido por otros gobiernos, quienes, de hecho, asumen una actitud de crítica al decidir favorable o desfavorablemente sobre la capacidad legal de regímenes extranjeros. El gobierno mexicano sólo se limita a mantener o retirar, cuando lo crea procedente, a sus agentes diplomáticos, sin calificar precipitadamente, ni a posteriori, el derecho de las naciones para aceptar, mantener o sustituir a sus gobiernos o autoridades”.

El canciller Estrada estuvo muy influido por las largas y penosas controversias suscitadas entre México y los Estados Unidos en aquella época, en que el gobierno norteamericano se negó a reconocer a los gobiernos que surgieron de acciones militares o paramilitares durante el proceso de la revolución mexicana.

En 1943, durante la Segunda Guerra Mundial, la Junta Consultiva de Emergencia para la Defensa Política, establecida en Montevideo a raíz de la ruptura de relaciones diplomáticas de los países latinoamericanos con las potencias del Eje, adoptó una recomendación a los gobiernos de la región para

que, mientras durara el conflicto armado, no reconocieran a régimen alguno establecido por la fuerza en cualquiera de sus países sin antes realizar consultas mutuas para determinar si el nuevo gobierno cumplía con los compromisos interamericanos de defensa continental. Esta fue, sin duda, una medida tomada para alejar el peligro de que los simpatizantes del nazifascismo en América Latina pudieran derrocar uno de los gobiernos a fin de impedirle cumplir los acuerdos contra el totalitarismo.

Podemos concluir que el estado México desde la antigüedad ha creado sus propias determinaciones legales entre ellas normas, reglas, leyes y ordenamientos jurídicos para regular la conducta del hombre en sociedad y que no se vean violentados los derechos de terceras personas, creando para ello una norma superior denominada constitución política de los estados unidos mexicanos la cual ha pasado por distintos reformados y modificaciones adecuándola para regular las conductas de las personas en su núcleo social; reconocida pues esta carta magna desde como la ley suprema determinándose que sobre ella ninguna puede adquirir el carácter de superioridad, puesto que de la misma derivan y se crean diversos ordenamientos jurídicos, tanto como normar, reglamentos y leyes pero basándose siempre de la ley suprema para formarse y surgir una nueva ley, ya que esta es la base fundamental para la creación de nuevas normas jurídicas.

Teniendo pues bien en claro que la Constitución Política de México es y siempre será la ley suprema para el estado mexicano para salvaguardar los derechos y garantías individuales que corresponden a toda las persona que se encuentre habitando en nuestro país; no dejando de lado que el estado mexicano ha venido formando parte de diversos tratados internacionales que

manifiestan la protección a dichos derechos y garantías individuales de los ciudadanos de los estados parte, pero al igual que la diversas normas que se crean bajo el régimen de una ley superior , los tratados internacionales no vienen a imponerse como leyes supremas a nuestro país, si no, que sirve como un suplemento para que en caso de que se llegara a violentar algunos de los derechos humanos establecidos en la constitución política podrán entrar estos tratados internacionales para aplicar su contenido pero únicamente defendiendo los derechos humanos y tomados simplemente como base de argumentación y fundamentación jurídica, no se dejándose sin protección de algún derecho que según algún individuo crea se le ha violentando y de igual forma crea que la propia constitución está violentando dichos derechos podrá hacer uso pues de las diferentes normas y leyes que para ello se han creado defendiendo entre ellos los tratados internacionales simplemente como complemento a la defensa de los derechos humanos y garantías individuales sin que esto quiera decir que los tratados internacionales están o por encima de nuestra carta magna porque esta contiene el título de superioridad ante todo ordenamiento legal jurídico.

2.7. Principio de Benito Juárez:

“Entre los individuos, como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz”.

De lo anterior se desprende que el estado mexicano siempre ha respetado la aplicación de las leyes internas de un país vecino sin aplicar ni imponer sus propios ordenamientos legales, simplemente ayuda a la complementación de los tratados internacionales para que si en algún

momento cualquier estado parte llegara a necesitar de la ayuda de dichas convenciones sean utilizadas, ya que de lo contrario no tendrían por qué imponerse normativa alguna fuera de su jurisdicción.

Esto nos lleva a pensar que los tratados internacionales surgen con el único objeto de complementar y ayudar a los estado parte cuando alguno de ellos está en problemas al ser omiso en la aplicación de sus normatividades en base a la protección de los ciudadanos, adentrándose pues a la aplicación de dichos tratado internacional para resolver un asunto en concreto, sin que esto nos lleve a pensar erróneamente que son de aplicación cuando no hay otra solución o porque se lleguen a considerar que tiene mayor jerarquía simplemente por ser un convenio internacional celebrado por varios países.

Así pues se deben respetar ante todo las leyes interna de nuestro país ya que contamos con una ley superior llamada constitución política de los estados unidos mexicanos y que es el ordenamiento jurídico que permite que nuestro país forme parte de dichos tratados internacionales o convenciones internacionales facultando al poder legislativo para formar parte de dichos tratados con la opinión del presidente de la república, esto pues nos indica que la constitución es la que decide si pasa a formar parte de algún convenio el estado mexicano o no, así pues, podemos decir que los tratados internacionales están por debajo de nuestra carta magna y que esta misma es superior a cualquier otro ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO 3. ANÁLISIS DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL A TRAVÉS DEL TIEMPO Y SU APLICACIÓN.

3.1 . Analizar el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los derechos humanos y las garantías individuales.

Por cuanto hace la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los ordenamiento jurídicos establecidos en la misma, el refiere que entre sus principales artículos correspondientes del 1° al 29° pertenecientes a las garantías individuales y derechos humanos otorgados y defendidos primordialmente por el estado mexicano, atienden al llamado los siguientes:

1.- Los derechos fundamentales, individuales o humanos, conocidos genéricamente como: “Garantías Individuales”, contenidas en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enunciando lo siguiente:

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

Las Garantías Individuales comprenden un total de 29 artículos de distinta índole, todos circunscritos a los derechos que como mexicanos tenemos dentro del territorio nacional y en las diferentes embajadas en el extranjero, que también forman parte de la propiedad nacional, el cúmulo de artículos está encaminado a salvaguardar la soberanía nacional e individual.

Por su importancia todo ciudadano mexicano está obligado a conocer estos artículos; a continuación una breve selección de algunos de ellos:

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Art. 2o.- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Art. 3o.- La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria. Las escuelas primarias particulares

sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial. En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

Art. 4o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, Instituto de Investigaciones Jurídicas 3 cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo.

Art. 5o.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123. En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados, los cargos concejiles y los cargos de elección popular, directa e indirecta, y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre

pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el Instituto de Investigaciones Jurídicas 4 servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles. La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso, pueda hacerse coacción sobre su persona.

Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Art. 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Art. 8o.- Los funcionarios y empleados públicos Instituto de Investigaciones Jurídicas 5 respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Art. 9o.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Art. 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquiera clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.

Art. 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y de residencia, sin necesidad de carta de

seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa (sic), por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Art. 12.- En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Art. 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente Instituto de Investigaciones Jurídicas 7 establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda

prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Art. 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinando que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede Instituto de Investigaciones Jurídicas 8 aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones (sic) fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos.

Art. 17.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, Instituto de Investigaciones Jurídicas 9 prohibidas las costas judiciales.

Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas. Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal -colonias penitenciarias o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

Art. 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las Instituto de Investigaciones Jurídicas 10 autoridades.

Art. 20.- En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías: I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla. II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto. III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre

de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria. IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa. V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener de los reglamentos gubernativos y de policía, el solicite, (sic) siempre que se encuentren en el lugar del proceso. VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o Instituto de Investigaciones Jurídicas 11 jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación. VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo. IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite. X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más

tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se Instituto de Investigaciones Jurídicas 12 computará el tiempo de la detención.

Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana. Art.

22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. No se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al Instituto de Investigaciones Jurídicas 13 incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Art. 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Art. 25.- La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

Art. 26.- En tiempo de paz, ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular, contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Art. 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la Instituto de Investigaciones Jurídicas 14 cual, ha tenido y tiene el derecho de

transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Esta no podrá ser expropiada sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización. La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública. Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea Instituto de Investigaciones Jurídicas 15 distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas. Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos. Son también propiedad de la Nación las aguas

de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos inferiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviese; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados. En los casos a que se refieren los dos párrafos Instituto de Investigaciones Jurídicas 16 anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata, y se cumplan con los requisitos que prevengan las leyes. La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones: I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en

caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas. II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción Instituto de Investigaciones Jurídicas 17 popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación. III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso, las instituciones de esta índole, podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio. IV.- Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las

sociedades de esta clase que se constituyeren para Instituto de Investigaciones Jurídicas 18 explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijará en cada caso. V.- Los Bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes pero no podrán tener en propiedad o en administración, más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo. VI.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituído o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras. VII.- Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos. Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que Instituto de Investigaciones Jurídicas 19 sea de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa, hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure, en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario

o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial, y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas. Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas, a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que existan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al Decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con Instituto de Investigaciones Jurídicas 20 arreglo a dicho Decreto, no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquéllas en calidad de dotación sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los

mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento. El ejercicio de las acciones que correspondan a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate, y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada. Durante el próximo periodo constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus Instituto de Investigaciones Jurídicas 21 respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

(a).- En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un sólo individuo o sociedad legalmente constituída.

(b).- El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales; y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

(c).- Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.

(d).- *El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquéllas. El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual.*

(e).- *El propietario estará obligado a recibir Bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.*

(f).- *Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable, no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Instituto de Investigaciones Jurídicas 22 Nación, por una sola persona o sociedad, y se le faculta al Ejecutivo de la Unión, para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.*

Art. 28.- En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y

artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora. En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario, y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de alguno otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social. No constituyen monopolios las asociaciones de Instituto de Investigaciones Jurídicas 23 trabajadores formadas para proteger sus propios intereses. Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Art. 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país, o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase Instituto de Investigaciones Jurídicas 24 en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde. (UNAM)

Por cuanto a las manifestaciones y determinaciones establecidas en nuestra constitución política mexicana, nos señala la protección a las garantías individuales de todos y cada uno de los ciudadanos que habiten o residan en nuestro país, de igual forma determina la superioridad del Estado Mexicano a través de la Carta Magna fuente máxima de donde emanan determinaciones jurídicas de carácter coercitivo para la protección de las garantías individuales y derechos humanos que cada uno de nosotros goza.

Señalando el título de superioridad del que siempre ha recaído en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicana ya que es la máxima ley, la ley fundamental y la de mayor jerarquía, ley que nace conjuntamente con el pueblo mexicano. En la que se establecieron tantos derechos como obligaciones a los ciudadanos; facultada para determinar la estructura y

organización del Estado y bajo sus lineamientos se aprueban las demás normas que rigen la vida del país.

El cumplimiento de las normas que se encuentran dentro de la Constitución Política es lo que hace posible que una Nación pueda vivir con bienestar y paz, por ello la importancia de que estas normas sean cumplidas por todos: gobernantes y gobernados. En este sentido es la Constitución la que contempla los principales derechos ciudadanos, como:

1. La vida.
2. La libertad.
3. La salud.
4. la educación.
5. la familia.
6. la identidad cultural.

7. el deporte.
8. el trabajo.
9. el derecho a elegir y ser electo.
10. el medio ambiente.
11. la seguridad, entre otros.

Además de los derechos en beneficio de los ciudadanos la Constitución Política establece deberes y obligaciones, que son las responsabilidades o compromisos que deben cumplir los ciudadanos para vivir en un país de paz. Algunos de los deberes que se encuentran en la Constitución son:

Obedecer las leyes,

Servir y defender la Patria,

Respetar a las autoridades,

Contribuir a los gastos públicos,

Velar por la libertad y efectividad del sufragio, y

Propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico, entre otros.

Cuando se desacatan alguna de los deberes y obligaciones que marca la constitución política como ley suprema, se debe recurrir a remediar el problema que el ciudadano causa directamente al estado o a alguna tercera persona, ya que de antemano debe derivar de la investigación criminal que dicho acto fue a causa de alguna inquietud o pensamiento inadecuado de esta persona, teniendo que recurrir a la aplicación de leyes que determinen expresamente la conducta y que este ajustada conforme a derecho, para ello existen leyes, normas y reglamentos que adecuan la conducta del individuo al tipo del delito cometido, determinando pues que dichas leyes y reglamentos derivan únicamente de la ley suprema para mantener inviolable los derechos de los ciudadanos ajustando todos y cada uno de los procedimientos conforme a derecho, garantizando la aplicación inviolable del procedimiento en cuestión.

Así pues la propia constitución establece que en caso de que los ciudadanos corran peligro de ser violentados sus derechos humanos y/o garantías individuales y de no encontrarse previsto en ninguna ley ordinaria establecida directamente a restablecer el orden de dichos daños, pasara la coercitividad a la propia constitución política (carta magna o ley suprema), así mismo, y en todo caso de que la misma no determinara la forma de solución al problema dará paso así como ella misma lo establece a la aplicación de

normas externas alas nacionales, siendo estas los tratados internacionales del que el estado mexicano sea parte, aplicando pues los tratados que ayuden a resolver el problema interno del país hablando de tantos derechos humanos sean violentados en tanto la constitución regula sus determinaciones ajustando conforme a derecho la situación no prevista en sus páginas o por no existir ley alguna que regule el procedimiento de la violación.

Esto no implicando que por la simple aplicación de los tratados internacionales para corregir la violación en cuestión y en todo caso de no existir determinación alguna por la constitución política para solucionar algún problema de los derechos humanos; sin que esto indique que los tratados se encuentran en mayor jerarquía que nuestra Carta Magna, ya que solo son utilizados dichas convenciones como complemento de la constitución como si se tratara de una ley mas pero no con mayor jerarquía, ya que su sola aplicación es para complementar el derecho interno con el derechos externo, sin darle grado de superioridad a los tratados.

Como se mencionó la Constitución Política también establece la estructura y organización del Estado, cuántos y cuáles son los organismos del poder público y qué tareas hace cada uno de ellos para poder cumplir con sus objetivos, de igual forma podemos mencionar que dicha ley superior solamente determina y garantiza la protección ciudadana a través de su determinaciones jurídicas sin dejar de largo la aplicación de tratados internacionales que garanticen la protección a los ciudadanos, señalando pues que no solo por ser aplicados los tratados internacionales para complementar a la constitución política y por así beneficiar los derechos de algún ciudadanos querido decir que se ante poner como ley suprema a la constitución política, ya que

simplemente se está utilizando de complemento como cualquier otra ley interna, ya que la constitución es un argado determinantemente creado por la ciudadanía mexicana y apegada a la protección de los derechos y garantías individuales que cada individuo tiene.

3.2. Analizar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo a su aplicación en todo el país.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma suprema de todo el sistema jurídico mexicano y en ella se establecen los procedimientos para que el presidente de la República pueda enviar iniciativas de ley al Congreso de la Unión. Está compuesta de 136 artículos dispositivos y 16 transitorios, para regular la vida nacional, se requiere derivar de estas disposiciones básicas, que son la ley suprema, leyes más específicas.

La propia constitución establece la competencia federal y la competencia para los estados.

Toda nuestra organización política descansa sobre esta idea fundamental: la Supremacía de la Constitución. Esto quiere decir que ningún poder en México puede estar sobre la Constitución; ni el Gobierno Federal, ni los Gobiernos de los Estados, ni los órganos de los gobiernos federal o local pueden sobreponerse a la Constitución; por el contrario, toda autoridad está limitada por esta ley y sometida a ella. La Constitución es la norma suprema del país, y todas las autoridades, sea cual fuere su jerarquía, deben ejercer su

actividad de acuerdo con los mandatos de ella y en concordancia con los principios que maneja.

De lo anterior se desprende que México está organizado legalmente, que su ley suprema es la Constitución, y, en consecuencia, las autoridades están obligadas a hacer y dejar de hacer únicamente lo que ordena dicha ley. Cada poder debe limitarse dentro de los marcos que la Constitución señala, sin tener facultades para invadir la esfera de los otros poderes o los derechos que están reservados a los particulares.

Nuestra Constitución garantiza y protege en sus primeros veintiocho artículos los derechos subjetivos públicos siguiendo en esto a las Constituciones de casi todos los países, que dedican a defender en sus primeros capítulos las libertades públicas. El hecho de que nuestra constitución proteja los referidos derechos tiene especial importancia, ya que en esta forma los individuos que habitan dentro del Territorio Nacional, están salvaguardados en sus libertades por la ley suprema del país. Así también dentro de ella existen artículos que regulan las diversas actividades que se desarrollan dentro del gobierno. (CONSTITUCION POLITICS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)

La constitución política mexicana fue creada con el fin de establecer la protección de los derechos humanos así como las garantías individuales que todos los ciudadanos mexicanos tenemos, así pues realizando una investigación podemos aportar lo siguiente:

El control de la regularidad constitucional de las leyes y otros actos es un elemento esencial de todo Estado Constitucional de derecho. Existen diversos procedimientos jurídicos, cada uno con peculiares características, para mantener la vigencia del orden establecido por la ley fundamental, pero que comparten como justificación el carácter supremo de la Constitución como Norma Jurídica y la exigencia de mantener el respeto a sus disposiciones; estos procedimientos pueden ser clasificados desde diversos puntos de vista, destacando entre ellos aquel que distingue entre procesos ad hoc para la declaración de inconstitucionalidad de un acto y el control ejercido por los jueces o autoridades ordinarios dentro de los procedimientos de su competencia, reputado de carácter "difuso".

Aunque en México, el artículo 133 constitucional prescribe que los jueces preferirán aplicar las disposiciones de la ley fundamental, no obstante lo establecido en las leyes ordinarias, el control difuso de la constitucionalidad no ha tenido una efectiva práctica en nuestro país, ya que al existir procesos especiales para combatir los actos inconformes con las prescripciones de la Constitución, nuestros tribunales han estimado que dichos procesos son la vía que corresponde al estudio de toda cuestión de inconstitucionalidad.

Desde luego, esta concepción ha sido objeto de polémica, incluso en el seno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Tribunal Pleno apenas hace unos años fijó jurisprudencia en el sentido de que el artículo 133 constitucional no concede facultades a las autoridades ordinarias para ejercer el control difuso de la constitucionalidad, criterio que dio lugar a inconvenientes prácticos en lo relativo a la aplicación por autoridades ordinarias de la jurisprudencia de la Suprema Corte que decreta la inconstitucionalidad de una norma general, para el efecto de omitir su aplicación.

Como puede verse, la discusión sobre la vigencia del control difuso y el alcance del artículo 133 de la Constitución mexicana no tiene una trascendencia meramente teórica ni es de exclusivo carácter académico. La solución de esta cuestión tiene serias implicaciones para el orden jurídico nacional sobre el papel que desempeñan los tribunales constitucionales y ordinarios de nuestro país, al poseer en sus manos la importante facultad de declarar sin vigencia, por inconstitucionalidad, las normas generales y otros actos de autoridad, además de la inseguridad jurídica que provocaría que por intereses de una u otra índole, la vigencia del derecho quede al capricho de las instancias encargadas de aplicarlo.

Daremos un nuevo vistazo a los fundamentos teóricos del control difuso de la constitucionalidad, así como a sus antecedentes históricos, con el fin de comprender su naturaleza. También indagaremos cuál fue la intención del Constituyente, al expresar en la parte final del artículo 133 de nuestra ley suprema que los jueces deben someterse al dictado de la Constitución, no obstante las disposiciones en contrario que existan en las normas ordinarias, con el fin de analizar a partir de esto las interpretaciones que sobre dicho precepto han efectuado nuestros tribunales en su jurisprudencia.

EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

El constitucionalismo estadounidense estableció el principio de supremacía constitucional a partir de la tradición jurídica de las colonias británicas que luego formaron los Estados Unidos de América. Estas colonias eran regidas por una carta impuesta por Inglaterra, la cual no debía contravenirse por la legislatura local, lo que engendró la práctica consistente en que los tribunales dejaban de aplicar las disposiciones locales para dar

preferencia a las de su carta colonial. Esta práctica fue formalizada en la sección segunda del artículo VI de la Constitución estadounidense de 1787, y postulada por Hamilton con estas palabras:

Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo, en otras palabras, debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios.

Este principio no significa otra cosa que la Constitución, al determinar la validez de toda norma o acto jurídico -especialmente aquéllas- en tanto estén conformes con las disposiciones de aquélla, se encuentra en una posición jerárquica superior. El principio de supremacía constitucional deriva del carácter fundante que la Constitución tiene respecto del orden jurídico, ya que ella no sólo es el origen formal de las fuentes primarias del derecho, al diseñar un procedimiento especial para su creación, sino también hasta cierto grado es su origen sustancial pues determina en mayor o menor cuantía el contenido material de dicho sistema; lo cual es considerado por Ferrajoli como la "conquista más importante del derecho contemporáneo".

En México, el principio de supremacía constitucional se contiene básicamente en el artículo 133 de la Constitución de 1917, aunque puede decirse que también se establece en los artículos 40, 41, 87 y 97, párrafos sexto y séptimo, del mismo ordenamiento.

EL CONTROL CONSTITUCIONAL

El control constitucional, concebido lato sensu, estriba en aquellos medios jurídicos que previenen, reparan, nulifican o sancionan, la violación de las disposiciones constitucionales. Dentro de esta concepción podríamos incluir, además de los medios tradicionalmente reconocidos en México como instrumentos de control de la constitucionalidad stricto sensu (juicio de amparo), otros procedimientos como por ejemplo: el derecho de veto del presidente de la república establecido en el artículo 72, inciso C), constitucional, el cual faculta al titular del Ejecutivo a retornar a la cámara de origen todo proyecto de ley o decreto, lo cual podría efectuarse por los vicios de inconstitucionalidad de que adolecieren la ley o decreto en cuestión.

Ahora bien, en sentido estricto, debemos considerar como medios de control constitucional únicamente a los instrumentos jurídicos que tienen por objeto mantener el respeto a las disposiciones constitucionales, a través de la nulidad de los actos contrarios a la ley fundamental; con diferentes palabras: los instrumentos de control constitucional stricto sensu, tienen carácter a posteriori, y persiguen la reparación del orden constitucional violado, no sólo establecer una posible responsabilidad y la imposición de alguna sanción, finalidad a la que contingente e indirectamente podrían servir.

Clasificación de los sistemas de control constitucional:

Los medios de control constitucional pueden ser clasificados desde los siguientes puntos de vista, por señalar los más evidentes:

- a) *Según la naturaleza del órgano encargado del control constitucional.*

- b) *Conforme al número de órganos que lo ejercen.*

- c) *Por la orientación de la interpretación constitucional que requieren.*

Conforme al órgano encargado del control constitucional, encontramos dos sistemas:

El control por órgano político o por órgano jurisdiccional. Ambos poseen diferencias que los oponen, aunque en realidad las características de cada uno de ellos pueden mezclarse en la realidad, volviendo flexible la distinción que enseguida se enuncian:

El imperio de la Constitución sobre cualquier otra ley encuentra su origen en el constitucionalismo de Estados Unidos de América, es el primero que le otorga a la constitución el valor normativo de ley suprema y rompe con la idea y concepción de completar a la constitución como un conjunto de ideas políticas sin vinculación jurídica.

Con la famosa sentencia Marbury vs Madison, se afirmó el principio de supremacía constitucional, es decir, se consagró el principio que el poder judicial ejerce el control de constitucionalidad.

En México, el primer antecedente de control de constitucionalidad se localiza en la Constitución del Estado de Yucatán en 1841, donde la revisión judicial se estructuró a través del proceso de amparo ante la Suprema Corte de Justicia (Art. 62.I de la Constitución del Estado de Yucatán).

Así, se puede entender a la Supremacía Constitucional como un principio del Derecho constitucional que postula, originalmente, ubicar a la Constitución en particular en un peldaño jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar a regir en ese país.

El principio de supremacía de la Constitución y el control de la constitucionalidad, tienen un estrecho vínculo, ya que la primera se encarga de ser parámetro para que ningún acto de autoridad, ley o tratado pueda contravenir la ley fundamental, el control o la jurisdicción constitucional se encarga de hacer efectivo dicho principio, al otorgar mecanismos para garantizar la supremacía constitucional.

En este orden de ideas, en México, el principio de supremacía constitucional se encuentra previsto en el artículo 133 de la Carta Magna. Al respecto, es conveniente señalar que en la reciente reforma a la Constitución del 9 de junio del año 2011, en el artículo 1º. Se menciona:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...”.

Por lo que se puede decir, que los derechos humanos reconocidos por México en los tratados internacionales, se han constitucionalizado y tienen el mismo rango que los que ya están en la primera parte de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

De la anterior se desprende el detrimento que los legisladores han atribuido a nuestra Constitución conocida por décadas como ley suprema del Estado Mexicano, ya que forma parte de las raíces de nuestro país como nación independiente; ahora bien al aceptar una ley externa estamos denigrando y destruyendo poco a poco las raíces de nuestros pueblos así como los usos y costumbre transformadas en ley para regular cualquier problema suscitado en nuestro competencia territorial, ya que al otorgarle una igualdad de jerarquía y coercitividad a un tratado internacional poniéndolo a la par con la Constitución Política Mexicana y sin delimitar de ninguna forma su aplicación, por ende muchos de los conciudadanos terminan eligiendo la aplicación de dichas convenciones internacionales al creer que son de mayor aplicabilidad y de mayor coercitividad al pertenecer a varios países y derivar de varios estados que formen parte de los mismos; dejando de lado a nuestra Carta Magna y a nuestro país, aportando pues una crítica destructiva a nuestra constitución; ya que al no darle el grado jerárquico correspondiente a la Constitución Política estaríamos diciendo que nuestro país dejó de pensar y reglamentar los problemas que se suscitan actualmente, dando cavidad a los tratados internacionales dejando que resuelvan las deficiencias que se supone la carta magna tiene; cuando lo único que hacen es darle un golpe a la

normatividad mexicana, al dejar que personas extrañas a nuestro país vengan a resolver los problemas suscitados a través de los tratados internacionales que el estado mexicano ha firmado.

El control constitucional por órgano político posee las siguientes notas:

1. La tutela del orden constitucional se encomienda a alguno de los tres poderes políticos tradicionales o a un órgano especial distinto de ellos.

2. La denuncia de inconstitucionalidad compete a un órgano estatal o a un conjunto de funcionarios.

3. Ante el órgano de control no se realiza un procedimiento contencioso, pues no se plantea la inconstitucionalidad de algún acto como una litis.

4. Las declaraciones de inconstitucionalidad emitidas en él tienen efectos generales o erga omnes.

A su vez, el sistema jurisdiccional se caracteriza por los siguientes elementos:

1. *Se encomienda a un órgano judicial con competencia expresa para determinar la constitucionalidad de diversos actos*

2. *Está legitimado para iniciar el procedimiento correspondiente, el gobernador, a quien perjudica el acto tildado de inconstitucional.*

3. *Ante el órgano jurisdiccional se lleva a cabo un auténtico procedimiento contencioso cuya litis versa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto impugnado.*

4. *Los efectos de la resolución dictada en él son relativos, es decir, sólo afectan a las partes que intervinieron en dicho procedimiento.*

Control constitucional por vías de acción y de excepción

Ahora bien, el sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional se lleva a cabo en dos formas:

a) *Por vía de acción o directa, y*

b) *Por vía de excepción, indirecta o incidental.*

El control constitucional por vía de acción se realiza a través de la impugnación del acto supuestamente violatorio de la Constitución, en un proceso ad hoc ante un órgano jurisdiccional competente para decretar su nulidad; dicho órgano, en ejercicio de la función jurisdiccional,¹² resuelve la controversia planteada por el quejoso contra la autoridad emisora del acto tildado de inconstitucional, la cual versa justamente sobre la conformidad de dicho acto con lo dispuesto en la ley fundamental, siendo este proceso completamente distinto al procedimiento del que derive aquél.

Por su parte, el control constitucional por vía de excepción se desenvuelve a manera de defensa en un juicio o procedimiento previamente planteado, en el cual alguna de las partes reclama la inconstitucionalidad de una norma y del acto que ésta funda y le resulta perjudicial; la revisión judicial estadounidense es el ejemplo típico de esta forma de control constitucional.

B. El control constitucional según el número de órganos que lo ejercen

Siguiendo el criterio relativo al número de órganos que lo ejercen, un determinado sistema de control constitucional puede pertenecer a una de las siguientes especies:

a) Concentrado y

b) Difuso. Esta distinción, como apunta Brage, bien puede deberse a Carl Schmitt.

El sistema de control constitucional concentrado -obra de Hans Kelsen- se distingue por el hecho de que un solo órgano es el competente para examinar una ley o acto, y determinar su conformidad con lo estipulado en la ley fundamental, al cual puede otorgarse la denominación de "tribunal constitucional", "corte constitucional" u otra similar. Es únicamente este órgano quien tiene facultades para analizar y determinar que una determinada ley o acto contraviene lo dispuesto en la Constitución y privarlo de todo efecto jurídico.

Por el contrario, el control difuso implica que son múltiples los órganos a quienes se les ha encomendado la misión de velar por la eficacia de la Constitución. El control difuso podría manifestarse de diversos modos:

a) Otorgando exclusivamente a los órganos jurisdiccionales la facultad de estudiar la constitucionalidad de una ley o acto, y

b) Otorgando además dicha facultad a las autoridades administrativas, en relación con su propia actuación y la de sus subalternos a través de los medios de impugnación ordinarios; aunque en general únicamente se entiende por control difuso" al primer supuesto.

Para evitar confusiones de aquí en adelante, es pertinente hacer la siguiente aclaración: de acuerdo con lo que hemos dicho en este apartado, el control constitucional mexicano es parcialmente de carácter difuso, pues a través del juicio de amparo son diversos los órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo la decisión de conflictos sobre la constitucionalidad de algún

acto de autoridad; aunque también es parcialmente concentrado, en cuanto corresponde únicamente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. Por lo anterior, con la expresión "control difuso" nos referiremos a la facultad que tienen todos los órganos jurisdiccionales, en vía de excepción, de estudiar la constitucionalidad de normas generales, especialmente, y omitir su aplicación en un caso concreto o, si se tratare de actos stricto sensu, declarar su nulidad.

C. El control constitucional según la orientación de la interpretación constitucional requerida

El control de la constitucionalidad se encuentra íntimamente ligado con la interpretación de la ley fundamental, problema complejo que aún no acaba de discutir la doctrina -y probablemente no lo hará-, pues "el control de constitucionalidad supone realizar un contraste entre una norma legal y otra constitucional, para determinar si la primera es compatible con la segunda"; lo que necesariamente entraña determinar el alcance del supuesto normativo de alguna disposición constitucional, mediante la atribución a ésta de un significado específico y claramente delimitado.

De acuerdo con este criterio, clasificamos el control constitucional en:

a) Abstracto y;

b) Concreto.

Esta división tiene su origen en la doctrina jurídica alemana.

El control abstracto de la constitucionalidad, obviamente sólo aplicable a normas generales ordinarias, estriba en la mera comparación entre éstas y los preceptos de la Constitución, con el fin de determinar si contravienen, o no, las disposiciones contenidas en la norma suprema, con absoluta independencia de su modalidad de aplicación; es decir, en esta clase de control no se estudiará un caso concreto en el cual sea aplicada la norma ordinaria impugnada, cuyos elementos contingentes podrían limitar y determinar la percepción del sentido de las normas constitucional y ordinaria en cuestión, y determinar la decisión de inconstitucionalidad que se busca, pues "la dialéctica del caso concreto tendrá, por lo general, un juego importante".

El control concreto, por otro lado, implica la existencia de un caso específico de aplicación de una norma general, que afecta a determinados sujetos con diversas particularidades que lo singularizan, y otorgan una perspectiva especial a la forma de aplicar las normas jurídicas en juego.

La diferencia entre la interpretación requerida en los señalados tipos de control constitucional, estriba en su orientación. El control abstracto requiere una interpretación orientada por el solo texto de la norma constitucional, en tanto el concentrado una interpretación orientada también por los hechos particulares a estudio, denominadas respectivamente por Jerzy Wróblewski interpretaciones text-oriented y facts-oriented, y que debido a sus mencionadas discrepancias obtienen diferentes resultados.

EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La primera vez que aparecen en nuestros textos constitucionales las disposiciones del artículo 133 de nuestra actual ley fundamental, fue en el artículo 126 de la Constitución de 1857 -artículo 123 en el proyecto que dio origen a esa norma suprema-. No existe indicio en los debates del Constituyente de 1857 que aclare su intención de redactar dicho precepto en la forma en que lo hizo, pues, según expone Francisco Zarco, el mismo fue aprobado sin discusión, y por 79 votos contra uno en la sesión del 18 de noviembre de 1856, aunque el acta oficial establece que la votación fue de 80 votos contra uno. Sin embargo, es clarísima la inspiración que el texto del artículo 126 de la Constitución de 1857 tuvo en el artículo VI de su similar estadounidense, pues ambos textos son prácticamente idénticos.

La Comisión de Constitución del Constituyente de 1916 al percatarse que lo dispuesto por el artículo 126 de la Constitución de 1857 había sido eliminado del proyecto presentado a la asamblea por Carranza, decidió incluirlo bajo el número 132 de su propuesta. El dictamen de dicha comisión se expresaba de este modo:

Más importante aún es el artículo 123 de la Constitución de 1857, también suprimido en el proyecto, que establece la supremacía de la ley constitucional, de las leyes emanadas de ésta y de los tratados hechos por el Ejecutivo con aprobación del Congreso. La ley americana, en un precepto análogo, hace uso de la expresión enérgica diciendo que leyes como éstas son la ley suprema de la tierra. Así es entre nosotros también, y el artículo suprimido, además de esa grandiosa declaración, constituye la salvaguardia

del Pacto federal y su lugar preferente respecto de las Constituciones locales, pues autoriza a los jueces a ceñirse a aquél, a pesar de disposiciones en contrario que pueda haber en éstas: "La comisión ha recogido el artículo y se ha permitido incluirlo en el número 132".

El referido artículo 132 fue presentado a la asamblea constituyente por la Comisión de Constitución de 1916-1917, sometido a voto en la 62a. sesión ordinaria celebrada el jueves 25 de enero de 1917, y aprobado por unanimidad de 154 votos con el texto siguiente:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de la toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.

De lo anterior se obtienen las siguientes conclusiones:

a) El constituyente manifestó con claridad su voluntad de incluir en nuestra ley fundamental una disposición análoga al artículo VI de la Constitución estadounidense.

b) Al artículo 133 de nuestra actual Constitución se pretendió otorgar expresamente una función dentro de nuestro sistema legal, similar a la que

tiene el artículo VI de la Constitución estadounidense, pues no de otra forma puede entenderse la frase "así es entre nosotros también" que se emplea en ese dictamen.

c) Expresó con claridad que la razón por la cual debía incluirse dicho precepto en nuestra ley suprema era justamente porque autoriza a todos los jueces a ceñirse a ella, no obstante las disposiciones ordinarias contrarias a su sentido, lo que implica su intención de facultar a los órganos jurisdiccionales a preferir la Constitución a las leyes ordinarias, en cada caso concreto en que ésta pugne con aquélla.

El artículo 133 de nuestra Constitución de 1917 ha sufrido sólo una reforma: la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1934, en el sentido de que los tratados internacionales celebrados por el presidente de la república deberán ser aprobados sólo por el Senado. (GIL).

3.3. Analizar las disposiciones de la Organización de las Naciones Unidas relacionadas con la soberanía de los estados.

En su artículo 2, párrafo siete, la carta de las naciones unidas manifiestan que; Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

Según lo dispuesto en la carta de las naciones unidas, en el capítulo VII solo podrán intervenir los estados partes en acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión, determinando así las limitaciones de los estados partes en este capítulo, el cual establece los siguientes lineamientos:

3.4. Analizar las disposiciones de la Organización de los Estados Americanos relacionadas con la soberanía de los Estados.

La Organización de los Estados Americanos es el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890.

Creada en 1948 cuando se suscribió, en Bogotá, Colombia, la Carta de la OEA que entró en vigencia en diciembre de 1951. Posteriormente, la Carta fue enmendada por el Protocolo de Buenos Aires, suscrito en 1967, que entró en vigencia en febrero de 1970; por el Protocolo de Cartagena de Indias, suscrito en 1985, que entró en vigencia en noviembre de 1988; por el Protocolo de Managua, suscrito en 1993, que entró en vigencia en enero de 1996, y por el Protocolo de Washington, suscrito en 1992, que entró en vigor en septiembre de 1997.

La Organización fue fundada con el objetivo de lograr en sus Estados Miembros, "un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer

su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia".

La organización tiene como principal objetivo únicamente defender y velar por los derechos humanos, la seguridad y el desarrollo de los individuos que la integren, con la limitación de intervenir en asuntos donde se requiere únicamente colaboración en ayuda de derechos humanos imponiendo sus reglamentos y leyes sobre las determinaciones jurídicas que cada estado parte establecen como normas y leyes aplicadas a sus países.

De igual forma este ordenamiento jurídico internacional determina las facultades de los estados parte para poder participar y aplicar sus normativas a través de diversos artículos establecidos en su carta, la cual establece las siguientes determinaciones:

Artículo 1.- Los Estados americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional.

La Organización de los Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la presente Carta, ninguna de

cuyas disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados miembros.

Alguno de los derechos y deberes a los que se encuentran sujetos los estados parte son los siguientes:

Artículo 10.- Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de derecho internacional.

Artículo 11.- Todo Estado americano tiene el deber de respetar los derechos de que disfrutan los demás Estados de acuerdo con el derecho internacional.

Artículo 12.- Los derechos fundamentales de los Estados no son susceptibles de menoscabo en forma alguna.

Artículo 13.- La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aun antes de ser reconocido, el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor

lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al derecho internacional.

Artículo 14.- El reconocimiento implica que el Estado que lo otorga acepta la personalidad del nuevo Estado con todos los derechos y deberes que, para uno y otro, determina el derecho internacional.

Artículo 15.- El derecho que tiene el Estado de proteger y desarrollar su existencia no lo autoriza a ejecutar actos injustos contra otro Estado.

Artículo 16.- La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se ejerce igualmente sobre todos los habitantes, sean nacionales o extranjeros.

Artículo 17.- Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal.

Artículo 18.- El respeto y la fiel observancia de los tratados constituyen normas para el desarrollo de las relaciones pacíficas entre los Estados. Los tratados y acuerdos internacionales deben ser públicos.

Artículo 19.- Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.

Artículo 20.- Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza.

Artículo 21.- El territorio de un Estado es inviolable; no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aun de manera temporal. No se reconocerán las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales que se obtengan por la fuerza o por cualquier otro medio de coacción.

Artículo 22.- Los Estados americanos se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir al uso de la fuerza, salvo el caso de legítima

defensa, de conformidad con los tratados vigentes o en cumplimiento de dichos tratados.

Artículo 23.- Las medidas que, de acuerdo con los tratados vigentes, se adopten para el mantenimiento de la paz y la seguridad, no constituyen violación de los principios enunciados en los artículos 19 y 21.

Artículo 28.- Toda agresión de un Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o la independencia política de un Estado americano, será considerada como un acto de agresión contra los demás Estados americanos.

Artículo 45.- Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:

a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica;

b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar;

c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva;

d) Justos y eficientes sistemas y procedimientos de consulta y colaboración entre los sectores de la producción, tomando en cuenta la protección de los intereses de toda la sociedad;

e) El funcionamiento de los sistemas de administración pública, banca y crédito, empresa, distribución y ventas, en forma que, en armonía con el sector privado, responda a los requerimientos e intereses de la comunidad;

f) La incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población, tanto del campo como de la ciudad, en la vida económica, social, cívica, cultural y política de la nación, a fin de lograr la plena integración

de la comunidad nacional, el aceleramiento del proceso de movilidad social y la consolidación del régimen democrático. El estímulo a todo esfuerzo de promoción y cooperación populares que tenga por fin el desarrollo y progreso de la comunidad;

g) El reconocimiento de la importancia de la contribución de las organizaciones, tales como los sindicatos, las cooperativas y asociaciones culturales, profesionales, de negocios, vecinales y comunales, a la vida de la sociedad y al proceso de desarrollo;

h) Desarrollo de una política eficiente de seguridad social, e

i) Disposiciones adecuadas para que todas las personas tengan la debida asistencia legal para hacer valer sus derechos.

Artículo 131.- Ninguna de las estipulaciones de esta Carta se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

3.5 Derecho comparado.

En virtud de que los derechos humanos son la dignidad misma de la persona humana, entre ellos no puede haber ningún conflicto ni enfrentamiento, sino armonía y compatibilidad; si no fuera así se vulnerarían, infringirían o anularían los derechos y libertades de los otros, porque aquéllos son para todos y de todos, para y de cada ser humano.

El artículo 133 de la Constitución mexicana de 1917 establece que:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Este es un artículo muy importante que establece varias disposiciones de la mayor trascendencia:

a) La supremacía de la Constitución.

b) La jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano.

c) Los tratados internacionales que estén de acuerdo con la Constitución, celebrados por el presidente de la república y aprobados por el Senado, son normas internas del orden jurídico mexicano.

d) Entre las normas federales y locales no existe jerarquía alguna, sino que en caso de una aparente contradicción, el problema se resuelve examinando qué autoridad es constitucionalmente competente para expedir esa norma.

e) Los jueces locales respetarán y aplicarán la Constitución general de la República a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera contener el orden jurídico local.

f) Todas las autoridades, incluso las administrativas, deben respetar la supremacía constitucional; en consecuencia, no han de aplicar una ley si ésta es inconstitucional.

Entonces, las leyes constitucionales y los tratados internacionales tienen la misma jerarquía en el orden jurídico mexicano, y si entre ellas llega a existir alguna contradicción se aplican principios generales del derecho, como la primacía de la ley posterior sobre la anterior y de la ley particular sobre la general.

EL TRATADO INTERNACIONAL Y LA JURISPRUDENCIA

Miguel Carbonell, siguiendo a Antonio Cassese, observa que las relaciones entre la Constitución y el tratado internacional se presentan de cuatro formas:

a) Las Constituciones no contienen ninguna norma al respecto.

b) Las Constituciones disponen que los tratados deben ser cumplidos pero no les otorgan ninguna jerarquía superior a la ley del país.

c) Las Constituciones norman que los tratados se encuentran en un nivel inferior a la propia Constitución, pero prevalecen sobre la ley ordinaria y el legislador no puede modificar o alterar al tratado mediante la expedición de una nueva ley. Esta es la situación que prevalece en Alemania, Francia y Grecia.

d) Las Constituciones admiten la posibilidad de que el tratado pueda incluso modificar o revisar a aquéllas. Esta fue la situación en la Constitución peruana de 1978 que ya se encuentra derogada.

La Constitución mexicana acepta la existencia de los tratados pero, por reforma del 18 de enero de 1934, deben estar de acuerdo con ella. Es decir, en México la única norma suprema es la Constitución.

Los tratados internacionales para tener vigencia en nuestro país deben:

a) Estar de acuerdo con la Constitución.

b) Haberse celebrado por el presidente de la república y aprobados por el Senado con la regla como ya asentamos- de la mayoría de los votos de los senadores presentes.

Entonces, los tratados internacionales se encuentran en un nivel inferior al de la Constitución, al mismo nivel que las leyes constitucionales y en un nivel superior al de las leyes federales y locales.

El tratado internacional como norma interna de nuestro orden jurídico debe desempeñar un papel muy importante en el mismo.

Sobre esta importante materia, la última tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se aleja de los criterios tradicionales y erróneos sostenidos, se estableció al resolver el Pleno el Amparo en revisión 1 475/98 -Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo- el 11 de mayo de 1999 y que a la letra dice:

TRATADOS INTERNACIONALES SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas de nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "...serán la

Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la carta magna es la suprema, la objeción es superada con el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la ley fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la ley suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de las dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y por medio de su ratificación obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo

124 de la ley fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

a) Sostiene que los tratados se encuentran situados inmediatamente debajo de la Constitución y por encima de la ley federal y de la ley local.

Así, en México los tratados y convenciones internacionales que hemos ratificado son normas internas de nuestro orden jurídico que se deben conocer más y mejor para que sean alegadas por los abogados y aplicadas por los jueces, especialmente para fortalecer la defensa y la protección de los derechos humanos.

Los tratados internacionales tienen en nuestro país la misma jerarquía que las leyes constitucionales y, en consecuencia, se encuentran en un nivel superior a la legislación federal y a la local.

LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

El derecho a la información y el respeto a la vida privada son derechos humanos de especial trascendencia que todo orden jurídico tiene que respetar si realmente constituye un régimen democrático.

Existe actualmente en el mundo una corriente constitucional que sostiene que los tratados internacionales de derechos humanos poseen una especial importancia por la materia misma de su contenido, y que, por tanto, esos tratados deben tener una jerarquía jurídica muy especial.

Veamos algunos ejemplos en América Latina, región que nos es tan próxima por diversas y múltiples razones.

El artículo 46 de la Constitución de Guatemala de 1985, dispone: "Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno".

El artículo 105 de la Constitución del Perú de 1979, dispuso: "Los preceptos contenidos en los tratados relativos a derechos humanos, tienen jerarquía constitucional. No pueden ser modificados sino por el procedimiento que rige para la reforma de la Constitución".

La Constitución del Perú de 1993, en dos artículos, ordena:

Disposiciones finales y transitorias.

Cuarta. Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

El artículo 56 dispone que:

Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa nacional
4. Obligaciones financieras del Estado.

En este aspecto queda claro que la Constitución del Perú de 1993 dio pasos atrás respecto a la de 1979, y así lo ha entendido parte de la doctrina.

El artículo 50 de la Constitución de Chile de 1980, reformado en el plebiscito de 1989, al respecto dispone:

...El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

Esta misma tendencia se encuentra en la Constitución de Costa Rica de 1949, reformada en 1989, en su artículo 48.

El artículo 142 de la Constitución del Paraguay de 1992, dispone: "Los tratados internacionales relativos a los derechos humanos no podrán ser denunciados sino por los procedimientos que rigen para la enmienda de esta Constitución".

Los artículos constitucionales señalados se encuentran dentro de una gran corriente internacional de protección de los derechos humanos. Las Constituciones parten del supuesto de que el orden jurídico se crea y tiene como finalidad última reconocer y defender la dignidad humana, y que el propio orden internacional se basa en este principio: la existencia de un conjunto de países cuya base es precisamente la dignidad humana; en consecuencia, una violación de derechos humanos no es únicamente una cuestión que concierne al Estado donde aquélla aconteció, sino a la comunidad internacional.

Varios de los países de América Latina aceptan esta concepción y su consecuencia es la declaración de que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados privan sobre la propia Constitución; es la primacía del derecho internacional en un aspecto específico pero que es importantísimo.

En otras leyes supremas se encuentra el principio de que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados tienen jerarquía constitucional, o sea, son normas constitucionales y, en consecuencia, sólo pueden reformarse siguiendo los procedimientos que la propia Constitución sigue para su modificación.

México se encuentra muy lejos de estas concepciones modernas que se pueden sintetizar en la certera oración de Peter Häberle: "La democracia es la consecuencia organizativa de la dignidad del hombre, no es más, pero tampoco es menos".

Actualmente existe una corriente constitucional que otorga una jerarquía especial a los tratados internacionales de derechos humanos. Varias leyes fundamentales de América Latina han incorporado en su articulado ese pensamiento que se expresa en preceptos que reconocen que los tratados de derechos humanos que han ratificado privan sobre la propia Constitución, o que tienen jerarquía constitucional, y como tales sólo pueden reformarse de acuerdo con los procedimientos que la propia Constitución señala para su modificación.

Contradicción de Tesis 293/2011.

“SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional”.

Antecedentes

El 24 de junio de 2011 en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), se denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Una vez registrada la contradicción de tesis bajo el número 293/2011, el Presidente del Alto Tribunal ordenó el envío del asunto a la Primera Sala de la SCJN, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Posteriormente, en virtud de la trascendencia del tema que se analizaba, la Primera Sala de la SCJN determinó enviar el asunto al Tribunal Pleno, para su discusión y resolución.

Resolución

Con la finalidad de comprender a plenitud la decisión del Alto Tribunal, a continuación se mencionan los criterios contradictorios de los tribunales colegiados, los cuales se encuentran divididos en 2 temas.

PRIMER TEMA: Posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos frente a la Constitución.

a. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estableció que derivado de la tesis “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” establecida por el Tribunal Pleno, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, se ubicaban jerárquicamente por debajo de la Constitución.

b. Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, señaló que “cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados o convenciones internacionales suscritos por el Estado Mexicano, deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución”, de tal posicionamiento derivó la siguiente tesis: “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN”.

SEGUNDO TEMA: Valor de la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH).

a. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito argumentó que es posible invocar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como criterio orientador cuando se trate de la

interpretación y cumplimiento de disposiciones protectoras de derechos humanos. Derivado de tal criterio, surgió la tesis del siguiente rubro: “JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”.

b. Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito señaló en diversas consideraciones que la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos era obligatoria.

Del estudio de los criterios antes expuestos, el Tribunal Pleno de la SCJN determinó la existencia de la contradicción de tesis denunciada.

Así, el Alto Tribunal procedió a la discusión de los temas los días 26, 27 y 29 de agosto, así como el 2 y 3 de septiembre, todos de 2013, que concluyó con las siguientes determinaciones:

Respecto al primer tema relativo al posicionamiento de las normas sobre derechos humanos contenidos en tratados internacionales en relación con la Constitución, el Máximo Tribunal, por mayoría de 10 votos, sostuvo que existe un reconocimiento en conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Además, se estableció que de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, se

desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, sin embargo, cuando la Constitución establezca una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

Por último, en cuanto al segundo tema relativo al valor de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, el Tribunal Pleno determinó por mayoría de 6 votos, que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas.

Así, los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH, son vinculantes con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, pues constituyen una extensión de los tratados internacionales que interpreta, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos previstos en ellos.

Es importante mencionar que en cumplimiento de este mandato, los juzgadores deben atender a lo siguiente:

1. Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe

determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;

2. En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y

3. De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Puntos Resolutivos

PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Votos

Ministro Ponente: ZALDÍVAR

TEMA 1: Las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá atender a lo que indica la norma constitucional.

Por mayoría de 10 votos se resolvió a favor de la propuesta.

Ministros que votaron a favor: GUTIÉRREZ, LUNA, FRANCO, ZALDÍVAR, PARDO, AGUILAR, VALLS, SÁNCHEZ CORDERO, PÉREZ y Ministro Presidente SILVA.

Los Ministros y las Ministras se reservan su derecho a formular voto concurrente o aclaratorio.

El Ministro COSSÍO se pronuncia en contra de la propuesta y en su momento formulará voto particular.

Tema 2: La jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para las y los jueces mexicanos, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a la persona.

Por mayoría de 6 votos se resolvió a favor de la propuesta.

Ministros que votaron a favor: GUTIÉRREZ, COSSÍO, ZALDÍVAR, VALLS, SÁNCHEZ CORDERO y Ministro Presidente SILVA

Ministros que votaron en contra: LUNA, FRANCO, PARDO, AGUILAR y PÉREZ.

3.6 Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Época: Décima Época

Registro: 2010143

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de octubre de 2015 11:00 h

Materia(s): (Común)

Tesis: 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.)

CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD SUS DIFERENCIAS.

De los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el control concentrado de constitucionalidad y

convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado. En ese sentido, la diferencia total entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 4927/2014. Chavira y Arzate, S.C. 27 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2006224

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 20/2014 (10a.)

Página: 202

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al

cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época

Registro: 164611

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: XI.1o.A.T.47 K

Página: 1932

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.

Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos

celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1060/2008. *****. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 293/2011, de la que derivaron la tesis jurisprudenciales P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) de rubros: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." y "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.", respectivamente.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 293/2011, de la que derivaron la tesis jurisprudenciales P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) de rubros: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." y "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.", respectivamente.

Época: Novena Época

Registro: 164509

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: XI.1o.A.T.45 K

Página: 2079

TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.

Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1060/2008. *****. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 293/2011, de la que derivaron la tesis jurisprudenciales P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) de rubros: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN

LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." y "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.", respectivamente.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 293/2011, de la que derivaron la tesis jurisprudenciales P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) de rubros: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." y "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.", respectivamente.

CAPÍTULO 4. PROPUESTA.

4.1. Porque es importante la existencia de la supremacía constitucional en el estado mexicano.

La palabra Supremacía proviene del latín *supremus* y que significa situado arriba o por encima, en este tenor, el Diccionario Jurídico Mexicano, define al principio de supremacía constitucional como la “cualidad de la Carta Magna de fungir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional, de igual manera, señala a la Constitución como la fuente última de validez de un orden jurídico, de tal suerte que para que una norma jurídica cualquiera sea válida, requiere encontrar dicho fundamento de validez, en su conformidad con el conjunto de normas superiores y, en última instancia con la Constitución, esta conformidad puede referirse únicamente a los aspectos formales, es decir, el procedimiento de elaboración de una norma jurídica, o incluso al contenido de la misma”.

El verdadero valor de una Constitución reside en el hecho de que exista un control jurisdiccional de su propio contenido y que sea oponible a quien ejercita el poder en calidad de autoridad, por ello es que existe o puede existir diversidad en el interés de los órganos encargados de preservar el texto constitucional y su cumplimiento y aquellos encargados de desarrollar su contenido.

Este tipo de diferencias hace que se defina la preeminencia entre los aspectos democráticos de la representación popular frente a la jurisdicción derivada de la aplicación e interpretación del texto constitucional, pero siempre, en cualquiera de ellos, con un gran ámbito de corte proteccionista *pro homine*.

Podemos entender que todas las autoridades deben ajustar su actos a la Constitución, así como los tratados internacionales de derechos humanos, y los particulares, porque cualquier acto contrario a ello sería considerado un acto de discriminación o contrario al objeto del estado mexicano, lo cual no es una gracia sino una obligación, del mismo modo que los actos de las autoridades son siempre en el sentido proteccionista del ser humano, también lo deben ser el de los particulares, por lo que el futuro que se prevé es de mejoría y desarrollo integral de la población.

La determinación de ley suprema recae directamente en el objeto jurídico-normativo mexicano denominada Constitución Política Mexicana, quien a través de ella se desprende la superioridad del estado mexicano y la representación del país a nivel mundial, al acreditar a través de su normatividad la jurisdicción y limitación de todos y cada uno de sus estados y territorio del mismo.

El estado mexicano existe porque se rige por diversas determinaciones jurídicas coercitivas de aplicación a todo individuo que forma parte del estado mexicano, así pues representa a través de su investiduras jurídicas, políticas, sociales, culturales e históricas a la nación al darle al ciudadano mexicano la protección de salvaguardar su integridad física o emocional a través de

determinadas normas y reglas imponiéndose a todos y cada uno de los mexicanos, ya que no todo es bienestar sino que también los corrige para que como toso ser humano acate reglas que permitan la sana convivencia y no dañar los derechos y bienestar de terceras personas.

La (carta magna), esta es la base del país mexicano ya que en ella se encuentran inmersas todas y cada una de las evoluciones que México ha tenido en el trascurso de nuestros días y quien nos representa como mexicanos.

Así pues debemos darle la importancia a la Constitución Política al momento de imponer sus ordenamientos legales para regular las conductas del hombre tratándose de los derechos humanos de los que la misma reconoce.

Ya que si bien es cierto la constitución mexicana evolucionado proporcionando desde siempre la seguridad a los conciudadanos que habitan cualquier parte de la república mexicana o la extensión de la misma en materia de derecho ya que la misma contiene y expresa todos los lineamientos para poder dar solución a problemas en materia de derechos humanos, pero ahora al poner a la par nuestra carta magna con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, no nos estamos dando cuenta de que estamos dejando de lado la supremacía que la constitución siempre ha tenido, ya que estanos dejando que terceros países vengan a través de las convenciones internacionales de las que México es parte a entorpecer e derecho mexicano, pues sabiamente los legisladores al dejar a la par los tratados internacionales se dejan abiertas dos vías para poder atender a la que los ciudadanos víctima

de violación de derechos puedan acudir, sin tomar en cuenta que a simple vista perjudicamos la supremacía y la coercitividad de nuestra carta magna pues dejamos de lado sus determinaciones para atender a el derecho internación y que sea aplicado al estado interno mexicano denigrando ampliamente a mexicano porque dejaría de ser un país como otros muchos dominados por leyes externas e ir perdiendo el estado de derecho interno, ya que al existir una norma que supla la deficiencias que supuestamente tiene la constitución los legisladores dejarían de pensar y el derecho mexicano se volvería escueto y sin importancia quedando por debajo de los tratados internacionales lo que tanto nos costó construir como ciudadanos nuestra propia Constitución.

4.2. Porque se debe defender el derecho mexicano bajo cualquier normativa extranjera.

El Derecho de un Estado se encuentra conformado por un conjunto de normas que constituyen una unidad. La unidad de un sistema de normas que tiene una estrecha relación con su fundamento de validez.

La estructura de un orden jurídico consiste en una construcción escalonada de normas recíprocamente supra y subordinadas, donde la norma del nivel superior determina la producción de la norma de nivel inferior, hasta llegar a la norma fundante básica que determina la validez de todo el orden jurídico.

Dentro del orden jurídico Mexicano la Constitución ocupa el nivel superior y su función consiste en definir la producción de las normas jurídicas generales. El nivel siguiente a la Constitución está conformado por los tratados internacionales y normas jurídicas generales producidas por vía legislativa, por lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política Mexicana, El nivel inmediatamente inferior incluye a los reglamentos, que son normas generales producidas por ciertos órganos, cuya función consiste en regular de manera más precisa las leyes. A este nivel le siguen las sentencias judiciales y las resoluciones administrativas, que constituyen normas individuales y el último nivel dentro del orden jurídico.

Ahora bien y según la Contradicción de Tesis 293/2011, en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación "(SCJN), determina que las normas sobre Derechos Humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional", y tomando en consideración que la teoría dualista afirma que el Derecho Internacional y el Derecho Interno son dos ordenamientos jurídicos totalmente separados, independientes y autónomos, ya que sus fundamentos de validez y destinatarios son distintos.

De este modo, las normas de Derecho Internacional son producidas mediante un procedimiento internacional y solamente obligan a comunidades soberanas, mientras que el Derecho Interno tiene su fundamento de creación y validez en la Constitución del Estado, que es el único ordenamiento que puede originar derechos y obligaciones para los individuos, de esta forma el derecho internacional con el derecho interno mexicano no pueden subsistir en el mismo rango o postura jurídica mexicana, ya que en México existen determinaciones precisa que jerarquizan y determina la Supremacía Constitucional sobre cualquier otra norma o incluso Tratado Internacional, pero

la nueva modalidad del derecho a puesto a la par los tratados internacionales con la Constitución Política por cuanto a derechos humanos se trata, siendo esto una violación directa al artículo 133 constitucional de forma directa ya que es este numeral el que establece el rango y jerarquía de las leyes y tratados internacionales.

El derecho internacional es bueno por que defiende y apoya a los derechos humanos pero que los legisladores lo hayan puesto a la par con la constitución nos deja mucho que pensar ya que estamos externando a otros países que el derecho mexicano no sirve para regular los conflictos que se causan en el propio y que debemos recurrir a otras normativas externas para poder solucionar cualquier conflicto interno, cuando el derecho internacional solamente se debería aprobar como materia argumentativa y complementaria al derecho interno mexicano hablándose de derechos humanos, ya que sería muy buen complemento por que reforzaría las determinaciones constitucionales sin dejar de lado ninguna de las dos ramas tanto constitucional como internacional pero sin denigrar a nuestra Carta Magna.

Los órdenes jurídicos se forman por un conjunto de normas cuya validez está referida a la norma fundante básica, tal es el caso del orden jurídico mexicano, cuyo fundamento de validez se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En nuestro país, la relación entre el Derecho nacional y el orden jurídico internacional se ha estudiado como un tema de jerarquía, donde es necesario establecer la posición jerárquica que ocupa el Derecho Internacional dentro de nuestro ordenamiento interno, a fin de comprender los casos en que debe aplicarse.

4.3. Porque es bueno aplicar el derecho internacional en el estado mexicano pero no con un grado de jerarquía si no como ley complementaria.

Con la reciente reforma del 10 de junio del 2011 a nuestra carta magna determinaron la equidad de aplicación entre los tratados internacionales en materia de derechos humanos a la par con la constitución política mexicana en su aplicación en todo el país.

El derecho internacional en México es de buena aplicación ya que ayuda a complementar al derecho interno mexicano demostrando a los estados parte de las convenciones internacionales que México está evolucionando en materia de derechos humanos, tanto es así que ya se encuentran aplicándose algunos lineamientos internacionales para la solución de problemas en el país y es de suma importancia destacar que es cierto que los tratados en materia internacional apoyan a los lineamientos internos, pero al elevarlos a la par con la constitución política mexicana nos pone en tela de juicio ya que nos lleva a pensar con qué fin lo hicieron los legisladores, en realidad será para el bienestar de los ciudadanos mexicanos o simplemente para cubrir en ocasiones su inexperiencia o desconocimiento del derecho, ya que como bien es sabido desde la antigüedad México ha reconocido un órgano jurídico superior dotada de sabiduría e inteligencia en todas y cada una de sus páginas, ya que en ella obra la creación de un México independiente y democrático, pero a nuestros legisladores no les importa la cultura mexicana ni el respeto a nuestras raíces ya que eso es lo que es nuestra constitución política es la que dota a México de sabiduría, utilizada desde siempre para resolver los problemas que suscitan en el país ya que ella es las necesidades que cada individuo debe de tener en materia de derechos humanos.

Los tratados internacionales deben servir México únicamente como un derecho complementario no sustitutivo ya que si existiera el segundo estaríamos dejando a un lado la carta magna, al tener otros lineamientos para aplicar al estado mexicano.

4.4. Reforma al artículo 133 constitucional el que debe manifestar tácitamente la supremacía constitucional.

De la anterior investigación podemos darnos cuenta el detrimento cultural, social y político que estamos generando al estado mexicano. Dándonos cuenta que estamos violentando la determinación del artículo 133 constitucional al poner a la par del plano jerárquico a los tratados internacionales en materia de derechos humanos con la constitución política mexicana; dejando de lado e ignorando las determinaciones que la propia constitución dispone para la regularización de los conflictos que se suscitan en México, ya que esta carta magna contiene inmersa la sabiduría y regularización que por décadas y años ha servido para disipar los problemas de los mexicanos, encontrándose ahora violentada y atacada por un derecho externo, no por ser perjudicial para los ciudadanos si no que ataca directamente la supremacía del órgano superior a través de sus legisladores al aceptar como norma suprema a los tratados internacionales ya que viene a regular un estado que no puede comprender por qué solo forma parte de una nación y no del mundo entero, ya que México creó su propia ley a través de la constitución, surgió porque en ella contiene las normas que hacen valer al país mexicano como estado independiente.

Así pues se revela la violación al numeral citado al no respetar la jerarquización que el mismo marca para los tratados internacionales ya que estos se encuentran un peldaño más abajo y así debería quedarse, aplicándolos únicamente como ley complementaria de la constitución pero no poniéndolos al mismo grado de jerarquía; así pues la constitución mexicana debería marcar específicamente las categorías y el grado de superioridad que tiene sobre todos los tratados internacionales, y leyes internas que de la misma derivan; rescatando al derecho mexicano de la aplicación de normas internacionales de forma directa al determinar su aplicación en el derecho interno mexicano.

Quedando pues marcado el numeral de la siguiente forma:

Artículo 133. Esta constitución es la ley suprema del estado mexicano, encontrándose jerárquicamente por debajo y en segundo plano todos los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte y que estén de acuerdo con la misma aplicados únicamente como leyes complementarias aun y las de carácter de derechos humanos, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, así como las leyes del congreso que de esta emanan con una aplicabilidad inferior a las antes referidas. Los jueces de cada entidad federativa se arreglaran a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de las entidades federativas.

El estado mexicano se ha encontrado regulado por una ley suprema desde la creación de la constitución de 1857 creando a una nación bajo la forma de República Democrática, Representativa y Popular, dando inicio a la determinación de ley Suprema a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 126 en el que se estableció la supremacía constitucional y por ende la protección a los Derechos Humanos conocidos en aquel entonces como Garantías Individuales de los ciudadanos mexicanos; así pues los ha venido dotando de protección, salvaguardando sus derechos y protegiéndolos a través de una infinidad de procedimientos, leyes, normas y reglamentos, que emanan de la misma para defenderlo de todo individuo ya el que se llegara a violentar por tercera persona, se defendería a través del derecho al debido proceso que como ciudadano tiene.

De igual forma nos encontramos aplicando actualmente la constitución de 1917 con sus variadas reformas realizadas el 10 de junio del 2011 en materia de derechos humanos.

Así tenemos que los derechos humanos son normas; que forman parte de un orden jurídico determinado. Sin embargo, no son normas comunes, son fundamentales o básicas, consideradas inherentes a la dignidad ya que su ejercicio conduce a una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos y resultan necesarias para el libre desarrollo de la personalidad. Es por ello que los derechos humanos son recogidos por la constitución, las cual les asigna un valor jurídico superior, de igual forma se encuentran presentes en los tratados internacionales o cualquier norma de un sistema jurídico determinado que los reconozca.

Es importante señalar que los derechos humanos, reconocidos en los textos constitucionales, son llamados fundamentales.

Se entiende que la Supremacía Constitucional es un principio del Derecho constitucional que postula, originalmente, ubicar a la Constitución en particular en un peldaño jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar a regir en nuestro país.

Ahora bien el principio de supremacía de la Constitución se determina a través del control de constitucionalidad, ya que estos tienen un estrecho vínculo, la primera se encarga de ser parámetro para que ningún acto de autoridad, ley o tratado pueda contravenir la ley fundamental en tanto que el control o la jurisdicción constitucional se encarga de hacer efectivo dicho principio, al otorgar mecanismos para garantizar la supremacía constitucional.

En este orden de ideas, en México, el principio de supremacía constitucional actualmente se encuentra previsto en el artículo 133 de la Carta Magna.

Ahora si bien es cierto que el estado mexicano a través de su constitución señala la supremacía constitucional en su artículo 133 también es cierto que deja entre dicho que los tratados internacionales así como las constituciones serán ley suprema al manifestar lo siguiente:

“la constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión;”

De lo anterior se desprende que se le da pauta a los tratados internacionales para ser reconocidos como ley suprema en el territorio nacional poniéndola a la par con la constitución, afirmándose este dicho con la nueva reforma de fecha 10 de junio del 2011 al artículo primero constitucional y el cual manifiesta:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...”.

Por lo que se puede deducir, que los derechos humanos reconocidos por México en los tratados internacionales, se han constitucionalizado y tienen el mismo rango que los que ya están en la primera parte de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta forma señalaremos que la constitución en su numeral 1º y 133 permiten que los tratados internacionales se encuentren a la par con la misma, tal y como fue señalada en la contradicción de tesis número 293/2011 en donde la “Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional”.

Partiendo de esta investigación defenderemos y rescataremos el grado de supremacía constitucional de nuestra Carta Magna que por derecho le corresponde por que la misma es la creación del propio estado mexicano y es la representante nacional, internacional y mundial, ya que al hablar de la constitución política es referir la historia de México y trascendencia de los derechos humanos de nuestro país al paso de los años, con base a los derechos humanos; la misma es la que regula al estado mexicano en todas las acciones y actos que expresan y realizan los conciudadanos, señalando en sus primeros 29 artículos los derechos de los que los mexicanos gozan para poder vivir libremente en un estado libre y democrático, respetando todos los derechos que esta misma les brinda a terceras personas.

En México, pareciera ser que los legisladores tratan de evidenciar que existe una escasa regularización en materia de derechos humanos; que nuestra suprema ley carece de una apropiada fortaleza de imposición; sin que esta sea la realidad que impera, es bueno de ante mano tomar en cuenta al derecho internacional para poder complementar y sostener los derechos de las personas como derechos humanos fundamentales prioritarios; pero sin devaluar y soslayar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que actualmente rige y regula la vida del Estado mexicano.

Al darle el grado de categoría constitucional a los tratados internacionales, a pesar de que constitución tiene los medios necesarios para poder defender a los derechos humanos mexicanos en cualquier problema que llega a suscitarse, ponen en desventaja a la representante social de la nación la “Constitución Política”; ya que los legisladores tratan de reponer y distraer

al estado mexicano al adquirir una nueva postura de derecho internacionales para poder subsanar su desconocimiento de derecho, así como tratar de justificar su trabajo que no realizan y pretenden regularizarlo a través del conocimiento de nuevas leyes externas que muchas de las ocasiones no son aplicadas al Estado Mexicano, es decir, que perciben las mismas ganancias de honorarios sin trabajar y deteriorando contra el Estado de Derecho Mexicano en sus determinaciones legales. Estableciendo a los ciudadanos las posibilidades de elegir entre dos esquemas de derechos totalmente distintas en su aplicación para defender sus derechos, sabiendo pues que casi todos los mexicanos desconocemos la ampliamente del poder que tiene la constitución en la República ya que esta los defiende y regula claramente pero al desconocerlos optaran por la aplicación de los tratados internacionales considerándolos superiores a la constitución.

Por tal motivo la constitución debería reformarse y reafirmar su supremacía sobre todos los tratados internacionales hablándose sobre cualquier materia ya que estos ocupan el segundo lugar por debajo de la constitución como los establece el numeral 133 de la carta magna.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde siempre ha sido la columna vertebral de nuestro país regulando todos los ámbitos jurídicos, demostrando que el estado de derecho mexicano no se logró en tan solo en días o meses; sino que transcurrieron varios años y batallas libradas para que México adoptara una categoría de Estado libre y soberano, pues la misma establece las bases para la regulación de la vida en sociedad y solución para todos los problemas existentes en el país.

Debiéndose aplicar los tratados internacionales sobre derechos humanos solamente como un complemento más para apoyar la figura de la defensa que se realiza a través de la constitución en el estado mexicano, pero no deberá encontrarse a la par si no como un medio de apoyo para disipar cualquier duda de los derechos humanos y siempre con un grado jerárquico por debajo de la constitución política.

FUENTES DE INVESTIGACIÓN.**BIBLIOGRAFIA:**

Bibliografía:

(Martínez Pichardo, 2003, pág. 74).

(Martínez Pichardo, 2003, pág. 76)

(Carlos Arellano, 2004, pág. 55).

(Burgoa, 2006, pág. 318) .

(Burgoa, 2006, pág. 319).

(Tena Ramírez, 2011, págs. 21-22)

(Herdegen, 2005, págs. 115-116.)

(Herdegen, 2005, pág. 118).

(López Zamarrica, 2008, págs. 143-146.)

(MAYNEZ, 1940, págs. 53-59).

(UNAM) CONSTITUCION POLITICA DE 1917.

(CONSTITUCION POLITICS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)

<http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>

<https://www.youtube.com/watch?v=R2-LR0EcXgE>.

<https://www.youtube.com/watch?v=wKaedYO0qHs>

http://www.indret.com/pdf/368_es.pdf

biblio.ujuridicasnam.mx/estrev/derint/cont/7/art/art7.htm

http://www.equidad.scjn.gob.mx/biblioteca_virtual/doctrina/09.pdf

<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/141/art/art5.pdf>